

LIC. EDGAR VEYTIA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT

LIC. JOSÉ GÓMEZ PÉREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. IX AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT.
P R E S E N T E.

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1, 2 fracción X, 15, 18 fracciones IV y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 106, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/298/2015**, relacionados con la queja radicada de manera oficiosa en atención a los hechos expuestos en la nota periodística publicada el día 30 treinta de junio del 2015 dos mil quince, en la dirección electrónica: <http://www.elsoldenayarit.mx/nota-roja/36098-interna-de-la-carcel-de-bahia-de-banderas-se-suicida-dentro-de-su-celda>; y de la cual se desprenden actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de **VI**, consistentes **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS INTERNOS Y RECLUSOS, PÉRDIDA DE LA VIDA y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del H. IX Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 11 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 2º, fracciones VI y XII, 3º, fracción IV, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes; y vistos los siguientes:

HECHOS

Con fecha 30 treinta de junio del 2015 dos mil quince, en el portal electrónico denominado “El Sol de Nayarit”, con dirección electrónica: <http://www.elsoldenayarit.mx/nota-roja/36098-interna-de-la-carcel-de-bahia-de-banderas-se-suicida-dentro-de-su-celda>; se publicó una nota periodística de la que se desprende la comisión de actos u omisiones

presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de V1, consistentes Violación a los Derechos de los Internos o Reclusos, Pérdida de la Vida y Ejercicio Indebido de la Función Pública, atribuidos a diversos elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del H. IX Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit; lo anterior, luego de publicarse textualmente lo siguiente: *“(sic)...Interna de la Cárcel de Bahía de Banderas se suicida dentro de su celda. Redacción/El Sol de Nayarit. Martes, 30 de Junio del 2015. 10:16:54 pm. Una mujer se quitó la vida dentro de su celda en la cárcel municipal de Bahía de Banderas. Este martes fue encontrado dentro de una celda, el cuerpo sin vida de una de las internas, de acuerdo con el medio Alerta Bahía. En su página de la red social Facebook, el medio publicó un video que muestra la versión oficial del fallecimiento de la interna. En la grabación, la Directora de Seguridad Pública de Bahía de Banderas, AI, indica que la occisa, quien estaba recluida en la cárcel por ocasionar lesiones a su pareja, se quitó la vida dentro de las instalaciones de la cárcel. AI dijo que la mujer se colgó de los barrotes de una celda, utilizando una de las prendas que se les proporcionan a las detenidas. El cuerpo fue levantado por el Servicio Médico Forense (Semefo). Fuente: Alerta Bahía...”*

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

I.- Nota periodística publicada el día 30 treinta de junio del 2015 dos mil quince, en el portal electrónico denominado “El Sol de Nayarit”, con dirección electrónica: <http://www.elsoldenayarit.mx/nota-roja/36098-interna-de-la-carcel-de-bahia-de-banderas-se-suicida-dentro-de-su-celda>; de la cual se desprende la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de V1 (finada), consistentes Violación a los Derechos de los Internos o Reclusos, Pérdida de la Vida y Ejercicio Indebido de la Función Pública, atribuidos a diversos elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del H. IX Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit. Nota de la cual se omite su transcripción en obvio de repeticiones, toda vez que fue transcrita de manera literal en el apartado que antecede.

II.- Nota periodística publicada el día 01 primero de julio del 2015 dos mil quince, en el diario impreso denominado “Realidades de Nayarit”, y en la cual se expresó *“(sic)...Suicidio en la cárcel de Bucerías. *Esta vez fue una mujer la que se quitó la vida. Bahía de Banderas, Nayarit; martes 30 de junio de 2015.- Mujer de 52 años se quita la vida con una cortina de baño en el interior de la cárcel pública de Bucerías. Estaba detenida y a la espera de ser puesta a disposición del MP para luego trasladarla a la cárcel de Bucerías. A temprana hora vecinos del poblado hicieron pública la presencia de una carroza fúnebre que entró a la penal de Bucerías para prestar un servicio, nadie imaginaba porque sin embargo después de varias horas de especulación se supo que una mujer que en vida llevaba el nombre de V1 de 52 años de edad, era por quien habían entrado personal de una funeraria de por l rumbo de esta delegación costera. Un día antes esta persona originaria de California había sido detenida por la policía municipal luego de un reporte dado por el rumbo de Sayulita, en donde el móvil había sido el uso de una arma blanca. Al llegar las unidades de la*

municipal dieron cuenta que la ahora occisa había atacado con un cuchillo a P1, su pareja sentimental, provocándole una herida en el pecho que dada la dimensión de la profundidad (5 centímetros de profundidad) tuvo que ser trasladado a recibir atención médica al hospital de San Pancho, donde hasta el momento continúa recibiendo atención. Los uniformados que atendieron el reporte trasladaron a V1 a la penal de Bucerías para ponerla a disposición de las autoridades dejándola en la celda donde permanece la gente que espera ser dispuesta ante el MP sin embargo entrada la mañana y en una de las revisiones de rutina la señora fue vista ya sin vida colgada con la cortina de baño. La fatal noticia y el descuido mismo obligaron a las autoridades locales a dar una explicación de lo sucedido en el interior de la penal de Bucerías, convocando a una rueda de prensa para dar una parte donde expusieron lo acontecido antes del arribo de V1 y sus últimas horas en vida que pasó al interior de la misma penal. Quedando de manifiesto que no existe el personal adecuado en la penal para atender situaciones como la ocurrida ayer, lo más lamentable fue que a la nula profesionalización ya se le puede sumar un deceso... ”.

III.- Oficio número VG/729/2015, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se requirió a la Directora de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, a efecto de que rindiera informe motivado y fundado respecto de los hechos que aquí se investigaban.

IV.- Oficio número VG/1028/2015, suscrito por personal de actuaciones de este organismo público autónomo, mediante el cual se requirió, de nueva cuenta, a la Directora de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, a efecto de que rindiera informe motivado y fundado respecto de los hechos que aquí se investigaban.

Asimismo, para que de manera adicional y específica informara, entre otros:

1. si se había realizado una valoración médica-psicológica a la C. V1, al momento de su ingreso al centro de reclusión a su cargo. Y en caso afirmativo, remitiera copia certificada del documento en el que constara dicha circunstancia, así como su resultado y seguimiento.
2. remitiera copia de los videos de circuito cerrado, desde 24 veinticuatro horas antes y 24 veinticuatro horas después del deceso de la interna V1.

V.- Oficio número VG/1195/15, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, mediante el cual se informó al Licenciado A2, Presidente Municipal del H. IX Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit, sobre la radicación del expediente de queja que nos ocupa; así como los diversos oficios VG/729/2015 y VG/1028/2015 dirigidos a la Directora de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de referencia, a efecto de que rindiera informe motivado y fundado respecto de los hechos que aquí se investigan; de igual manera se le informó sobre la negativa de dicha funcionaria municipal a su cargo, respecto de rendir los informes solicitados y de remitir la documentación, medio de prueba o convicción en el que sustentara su dicho. Por lo que con el oficio de referencia, además, se

solicitó al Presidente Municipal en comento, se rindiera informe motivado y fundado en relación a los hechos materia de investigación.

VI.- Oficio número 793/2015, suscrito por la Licenciada A1, Directora de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, mediante el cual informó a esta Comisión Estatal, que “(sic)...I. El día 29 de junio del año en curso la C. VI, fue detenida por personal de la Policía Nayarit División Investigación Adscrito a Sayulita, Nayarit, en el poblado de San Francisco Nayarit, en razón a que dicha persona había agredido físicamente a su pareja, motivo por el cual fue detenida y trasladada a los separos de la Cárcel Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, quedando la hoy occisa puesta a disposición del Agente del Ministerio Público de Bucerías por presuntos hechos delictivos en los cuales fue señalada como la responsable de las lesiones provocadas al C. P1. II. El registro a la Dirección y Cárcel Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, fue realizado a las 22:00 horas del día 29 de junio del 2015, así mismo no se omite mencionar que no se realizó la ficha de ingreso de manera completa ya que la occisa se encontraba agresiva y aparentemente ebria, no permitiendo realizar dicho registro. III. Ahora bien en razón a los hechos suscitados en el interior de la Cárcel Pública Municipal, me permito mencionar que la occisa fue puesta en la celda de mujeres permaneciendo la misma aparentemente bien, posteriormente en el transcurso de la madrugada aproximadamente a las 05:52 horas del día 30 de junio del 2015, la C. policía A18 custodio del área de mujeres, se percató que la interna VI, se encontraba colgada con un trozo de cortina, la cual estaba sujeta de un barroto de la celda, y aparentemente se encontraba sin vida, por lo cual inmediatamente se puso en conocimiento a la suscrita, a Protección Civil Municipal para su inmediata valoración, al Lic. A4, Agente del Ministerio Público adscrito a Bucerías, Nayarit, quien arribo junto con el antes mencionado, quien confirmo el deceso de la interna VI. IV. Ahora bien no omito mencionar que aproximadamente a las 10:25 horas del día antes mencionado, arribo persona de la Funeraria “ETERNITY” quienes manifestaron que por instrucciones del Lic. A4, Agente del Ministerio Público adscrito a Bucerías, Nayarit, procederían a realizar el levantamiento del cuerpo retirándose los mismos aproximadamente a las 10:35 horas del día 30 de junio del 2015. V. En lo que se refiere al inciso A de su oficio VG/1028/2015 de fecha 02 de septiembre del 2015, me permito manifestar que sí se realizó una valoración médica por parte de los Servicios Médicos Periciales de la Procuraduría General de Justicia, mismo que fue elaborado por el Dr. A5, Médico Legista, como parte de la puesta a disposición antes citada. VI. En lo que se refiere al inciso B de su oficio VG/1028/2015 de fecha 02 de septiembre del 2015, me permito manifestar que efectivamente esta Dirección y Cárcel Pública Municipal a mi Cargo cuenta con sistema de Vigilancia de cámaras en circuito cerrado, más no cuenta con un sistema de respaldo de grabación ya que las grabaciones son eliminadas de manera mensual y en forma automática por el sistema interno de manera mensual y en forma automática por el sistema interno del programa de video, por lo cual no me es posible anexarle las grabaciones tal y como se indica en su oficio. VII. En lo referente al inciso C de su oficio VG/1028/2015 de fecha 02 de septiembre del 2015, me permito informarle que el expediente BUC/I/EXP/226/2015, es el que se encuentra radicado ante el Ministerio

Público Adscrito a Bucerías, Nayarit, y que corresponde a los hechos anteriormente señalados...”.

Oficio al cual anexó:

1. copia certificada del oficio PNDI/SAY/021/2015, por medio del cual, elementos de la Policía Nayarit División Investigación, entregaron a elementos de la Comandancia de Guardia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, a la detenida V1, para los efectos de su ingreso y custodia, con motivo de su puesta a disposición ante el Representante Social. (oficio en el que obra sello de recepción de dicha autoridad municipal, a las 22:20 horas del día 29 veintinueve de junio del año 2015 dos mil quince).
2. copia certificada del acta médica número C-5/BUC/321/15, suscrita por el Dr. A5, Perito del Departamento de Medicina Legal de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, mediante el cual emitió Certificado de ebriedad, Toxicológico y Lesiones respecto a la exploración física realizada a la C. V1. Documento en el cual se asentó textualmente que *“(sic)...informó que siendo las 21:30 veintiún horas del día 29 veintinueve de junio de 2015 dos mil quince, tuve a la vista, con la finalidad de certificar físicamente a la persona del sexo femenino que dijo llamarse como se indica y tener 52 cincuenta y dos años de edad y, que a la exploración clínica presenta los siguientes datos. SIGNOS VITALES.- Dentro de la normalidad, conciente, con edad clínica aparente similar a la cronológica, aliento etílico, con un nivel de conciencia orientado en tiempo y espacio, ojo rojo, pupila dilatada, lenguaje coherente, dislábico, actitud retraído, al estímulo de la voz es lento, mucosa deshidratada, reflejos osteotendinosos disminuidos, el signo de Romberg es positivo. Signos algunos de ellos sugestivos de ebriedad. Sí presenta lesiones físicas aparentes recientes.- Herida por contusión en labio inferior, lado izquierdo de un centímetro. Equimosis negruzca en cara, región de mentón y comisura labial izquierda, de 04 cuatro centímetros. 1.-No ponen en peligro la vida. 2.- tardan en sanar menos de quince días. 3.-No dejan cicatriz notable. 4.- No dejan incapacidad funcional. CONCLUSIÓN.- que presenta una edad clínica aparente, similar a la cronológica. Sí presenta signos clínicos de intoxicación etílica. No presenta signos clínicos de intoxicación por drogas de abuso. Sí presenta lesiones físicas aparentes recientes. En opinión del suscrito éste examen clínico es prueba plena de intoxicación etílica en SEGUNDO GRADO...”.*
3. Copia certificada de la ficha administrativa de ingreso número ADMTVOS_2015_2257. documento en el se asentó como fecha y hora de ingreso de la C. V1, las 22:00 veintidós horas del día 29 veintinueve de junio del 2015 dos mil quince.

4. Copia certificada del oficio número 1047/2015, mediante el cual el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, requirió a la Directora de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, a efecto de que remitiera información general y específica relativa al fallecimiento de la interna V1. A efectos de la integración de la averiguación previa número BUC/I/EXP/226/2015.
5. Copia certificada del oficio número 701/2015, suscrito por la Licenciada A1, Directora de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, por medio del cual informó al Represente Social, que *“(sic)...me permito mencionar al personal que estuvo de guardia del día 29 al 30 de junio del año en curso, A6, Comandante De Guardia turno “A” A7, Encargado de Custodia Interior de la Cárcel Pública Municipal, A18, Custodio Encargado del Área de Mujeres, por otra parte no omito mencionar al personal encargado del turno “B”, A8, Comandante de Guardia, A31, Custodio Encargado del Interior De La Cárcel Pública Municipal, A9, Custodio Encargado del Área de Mujeres, mismos que recibieron la guardia a las 07:30 horas del día 30 de junio del año en curso, así mismo en razón a lo solicitado se anexan los partes informativos elaborados por los comandantes de guardia del turno A y B, así como el parte informativo elaborado por el encargado de custodios del turno “A”, en los cuales se narran los hechos suscitados el día 30 de junio del 2015, en al Dirección y Cárcel Pública Municipal De Bahía De Banderas, Nayarit, lo anterior de conformidad a lo solicitado en su oficio y para que surta los efectos legales a que haya lugar...”*.
6. Copia certificada del parte informativo de fecha 30 treinta de junio del 2015 dos mil quince, suscrito por el Policía Segundo C. A6, Comandante de Guardia en Prevención, Turno “A” de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, en el que textualmente expresó que *“(sic)...el día de hoy, siendo aproximadamente las 05:52 horas, encontrándome en mi servicio de Encargado de la Comandancia de Guardia en turno, que la C. Policía A7, Encargado de Custodios en turno, que la C. A18, le había informado que había encontrado colgada con un trozo de cortina, sujeta a un barrote de la celda y al parecer ya se encontraba sin vida, la detenida de nombre V1, de 52 años de edad, originaria de California y vecina de Sayulita, Nayarit, con domicilio en calle Playa Azul ·11-A, misma detenida por los Agentes de la Policía Nayarit División Investigación adscrita al poblado de Sayulita, Nayarit, los C.C. A10 Y A11, esta a disposición del C. Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa número Uno en Bucerías, Nayarit, ingresando de inmediato el suscrito a corroborar dichos hechos, percatándome que efectivamente la detenida V1, se encontraba colgada con un trozo de cortina, sujeta a un barrote de la celda y al parecer ya se encontraba sin vida, por lo que de inmediato informé a personal de cabina, siendo éstas las C.C.*

Policías A12 Y A13, para que pusieran de conocimiento a las autoridades correspondientes, para que arribara persona de Protección Civil, asimismo informara sobre lo sucedido a la C. Licenciada A1, Directora de Seguridad Pública Municipal y al C. Licenciado A14, Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, siendo esto aproximadamente 06:00 horas. Siendo aproximadamente las 06:00 horas, arribó personal de Protección Civil Municipal, a bordo de la unidad PC07, al mando del C. Paramédico A15, quien después de tomarle los signos vitales a la detenida, informó que la misma ya se encontraba sin vida, informando nuevamente a personal de cabina de radio, para que pusiera de conocimiento a los mandos superiores. Posteriormente siendo las 07:10 horas, ingresó a dichas instalaciones de Seguridad Pública Municipal, el C. Médico Legista A5, informando que efectivamente la persona se encontraba sin vida, unto con el C. Licenciado A4, Agente del Ministerio Público Adscrito a Bucerías, Nayarit, quien dio fe de los hechos antes mencionados, asimismo arribaron los C.C. Directora y Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit. Aproximadamente siendo las 07:30 horas, hice entrega de mi servicio al C. Policía Primero A8, con un total de 204 internos a disposición del Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de Bucerías, Nayarit, 05 detenidos administrativos, 01 detenidos pendientes al Ministerio Público del Fuero Común y 5 detenidos a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común... ”.

7. *Copia certificada del parte informativo (sin fecha de emisión), suscrito por el Policía Primero C. A8, Comandante de Guardia en Prevención, Turno “B” de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, en el que textualmente expresó que “(sic)...me permito informar a Usted que el día 30 treinta de junio del año en curso, siendo aproximadamente las 07:30 horas se recibió la Guardia del Turno “B” con 204 internos a disposición del Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de Bucerías, Nayarit, 05 detenidos administrativos, 01 detenido pendiente al Ministerio Público del Fuero Común, 05 detenidos a disposición del Ministerio Público del Fuero Común, así mismo el Comandante de Guardia del turno “A” A6, en la entrega informa al suscrito que en el transcurso de la madrugada del día 30 de junio del año en curso, la detenida de nombre V1, de 52 años, quien se encontraba a disposición del Ministerio Público del Fuero Común de Bucerías, Nayarit, se había quitado la vida al colgarse con un trozo de cortina la cual sujeto a un barrote de la celda en la cual se encontraba interna y que es usada como celda de mujeres a disposición del Ministerio Público. Así mismo informó el C. Policía Segundo A6, Comandante de Guardia del turno “A” saliente, al suscrito que ya había informado a la Lic. C. A1, Directora de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, y el Licenciado A14, Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública*

Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, de los hechos acontecidos en el interior de la cárcel pública municipal, así como a la Dirección de Protección Civil Municipal, quienes acudieron inmediatamente al llamado, arribando el C. Paramédico A15, a bordo de la unidad PC07, quien fue el que informó que la detenida en mención se encontraba ya sin signos vitales, así también se le comunicó al C. Licenciado A4 Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al poblado de Bucerías, Nayarit, y al C. Médico Legista A5, los cuales arribaron aproximadamente a las 07:10 horas, dando fe de los hechos antes mencionados y ordenando el levantamiento del cuerpo. Por otra parte se informa que siendo aproximadamente las 10:25 horas arribo personal de la Funeraria “ETERNITY” a cargo del C. P2, a bordo de la unidad marca Ford tipo Expedition, color blanca con placas de circulación JBM9348 del Estado de Jalisco, quien informó que por instrucciones del Ministerio Público de Bucerías fue autorizado para realizar el levantamiento del cuerpo, por lo cual se le permitió el ingreso y una vez realizado dicho levantamiento procedió a retirarse de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, siendo aproximadamente las 10:35 horas...”.

8. Copia certificada del parte informativo de fecha 30 treinta de junio del 2015 dos mil quince, suscrito por el elemento de Policía C. A7, Encargado de Custodios Turno “A” de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, en el que textualmente expresó que “(sic)...me permito informa a Usted, que el día de ayer, siendo aproximadamente las 23:40 horas, nos hizo entrega el C. Policía A16, un documento de puesta a disposición, de la detenida de nombre VI, de 52 años de edad, originaria de California y vecina de Sayulita, Nayarit, con domicilio en calle Playa Azul “11-A, quien dicha puesta a disposición contaba con el Certificado Médico, manifestándome la C. Policía A18, que dicha detenida presentaba lesiones física recientes, misma que fue detenida por los C.C. Agentes de la Policía Nayarit, División Investigación, adscrito a Sayulita, Nayarit y puesta a disposición del C. Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de trámite número Uno en Bucerías, Nayarit. Asimismo el C. Policía A17, Celador en Turno nos hizo entrega de la detenida, la cual la C. Policía A18, procedió a trasladarla a la celda de mujeres a disposición del Ministerio Público, la cual se mostraba coherente y tranquila, para posteriormente reincorporarse la C. Policía A18 a su servicio en la Guardia de Custodia en Prevención, cabe mencionar que se estuvieron realizando recorrido de vigilancia en prevención, cada dos horas aproximadamente, por lo que siendo las 05:50 horas, realizó un recorrido de vigilancia informándome la C. Policía A18, que la detenida de nombre VI, al parecer estaba sin vida, ya que la había encontrado colgada con un trozo de cortina sujeta a un barrote de la celda, ya que en dicho lugar se localiza una regadera, para poder bañarse, dicha cortina la

utilizan para privacidad, al momento que se estuvieran bañando las internas, acudiendo de inmediato el suscrito a la celda, observando que efectivamente la detenida se encontraba colgada, informando de inmediato sobre lo sucedido al C. Policía A6, Comandante de Guardia en turno, quien informó sobre los hechos a los mandos inmediatos, informándole inmediatamente a personal de Protección Civil Municipal. Siendo aproximadamente las 06:00 horas, arribó personal de Protección Civil Municipal a bordo de la unidad PC07, al mando del C. Paramédico A15, quien después de tomarle los signos vitales a la detenida, informó que la misma ya se encontraba sin vida, informando nuevamente sobre los hechos al Comandante de Guardia en turno. Siendo aproximadamente las 07:10 horas, ingresó a dichas instalaciones de Seguridad Pública Municipal, el C. Médico Legista A5, que efectivamente la persona se encontraba sin vida, junto con el C. Licenciado A4, Agente del Ministerio Público adscrito a Bucerías, Nayarit, dando fe de los hechos antes mencionados...”

VII.- Oficio número VG/423/2016, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se solicitó al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Uno en Bahía de Banderas, Nayarit, remitiera copias certificadas de las constancias y actuaciones que en su totalidad integraban la indagatoria número BUC/I/EXP/226/2015, radicada con motivo del fallecimiento de la interna V1. Así como de aquella que se radicó con motivo de su detención.

VIII.- Oficio número VG/424/2016, suscrito por personal de actuaciones de este organismo público autónomo, mediante el cual se solicitó al Director de Protección Civil Municipal del H. IX Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit, a efecto de que rindiera informe específico, respecto de: nombre y cargo de los elementos que había acudido a atender el evento aquí investigado, así como la capacitación que al respecto tienen los elementos involucrados; lugar y posición específica en el que se encontró y atendió a la C. V1; las acciones realizadas para dar atención –conforme a sus facultades y atribuciones- y aquellas que se efectuaron para determinar su deceso; área específica del centro de reclusión en el que se encontró y atendió a la interna de referencia; y el procedimiento seguido después de conformado el deceso de la interna de referencia.

IX.- Oficio número 413/2016, suscrito por el Licenciado A3, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Uno en Bucerías, Nayarit, mediante el cual remitió copia certificadas de las constancias y actuaciones que en su totalidad integraban las indagatorias números BUC/I/EXP/224/2015 (ciento nueve fojas útiles) y BUC/I/EXP/221/2015 (once fojas útiles).

A).- Siendo que, respecto a la indagatoria número **BUC/I/EXP/221/2015**, se practicaron las siguientes diligencias:

1. Acuerdo de inicio de indagatoria. Siendo las 20:20 veinte horas con veinte minutos del día 29 veintinueve de junio del año 2015 dos mil

quince, el Licenciado A3, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número uno en Bucerías, Nayarit, dio inicio a la indagatoria número BUC/I/EXP/221/2015, luego se señalar textualmente que *“(sic)...se tiene por realizada una llamada vía telefónica, al Hospital de San Francisco municipio de Bahía de Banderas, la cual fue atendida por el Médico de Guardia en turno Doctor A19, a quien se le informó que el motivo de nuestra la llamada, era para los efectos de corroborar el reporte recibido vía telefónica, por parte de cabina de radio de la Policía Municipal, siendo el arribo a dicho hospital de una persona del sexo masculino con una herida cortante, a la altura de la tetilla izquierda, al parecer producida por arma blanca, siendo entonces que el Doctor confirmó dicho reporte, agregando que la persona que la parecer lo había lesionado, era su pareja sentimental y se encontraba en dicho Hospital, y en ese momento observó el arribo de elementos de la Policía y solicitaba la presencia de personal de esta agencia Ministerial...”*.

2. Oficio número PNDI/SAY/021/2015, suscrito por los C.C. A10 y A11, Agentes de la Policía Nayarit División Investigación adscritos a Sayulita, Nayarit, con números de orden 0010 y 0081, respectivamente, mediante el cual siendo las 22:00 veintidós horas del día 29 veintinueve de junio del año 2015 dos mil quince, *“(sic)...se pone a disposición a una persona en calidad de detenida y un vehículo...”*. Lo anterior, de conformidad con los siguientes *“(sic)...HECHOS: Siendo las 20:05 horas del día de hoy recibimos un reporte por parte de personal del Hospital de San Pancho, donde nos informaban que habían arribado a dicho nosocomio una pareja de personas, las cuales una de ellas el masculino estaba lesionada con arma blanca, manifestando el masculino que las lesiones se las había auto inferido el mismo, pero que sin embargo la pareja del mismo manifestaba que ella era la que le había provocado las lesiones que presentaba, el cual tenía una lesión a la altura de la tetilla izquierda; al tener esa información nos trasladándonos a dicho hospital entrevistamos al médico A19 quien nos confirmó la información proporcionada, así mismo en dicho lugar donde entrevistamos a quien dijo llamarse P1, de 67 años, originario de Tuxpan, Nayarit, y vecino del poblado de Sayulita con domicilio en calle Playa Azul número 11-A, quien nos manifestó que de la forma que había sido lesionado fue que se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes en compañía de su novia o su pareja de nombre VI de 52 años originaria del estado de California, y vecina de este poblado con el mismo domicilio que el entrevistado, con la que tuvo una discusión hasta llegar a los golpes por lo que después de golpearla este arrepentido tomo un cuchillo y con el mismo, se dio en una ocasión en el pecho izquierdo, esto para que si pareja viera que estaba arrepentido de lo que hizo, y que posterior a que se lesiono esta misma lo auxilio trasladándolo en su vehículo a dicho hospital, cabe mencionar que en el mismo lugar y junto al lesionado estaba la persona del sexo femenino a quien el lesionado identifico como C. VI de 52 años de edad, a quien tratamos de interrogar y entrevistarla en relación a los hechos informados por el personal del hospital, así como en relación al dicho del lesionado P1 pero ésta aparte de*

observarse en aparente estado de ebriedad, manifestó no hablar el idioma español, por lo que en virtud de la denuncia que esta haciendo el personal del Hospital General, y de la versión que estaba haciendo el lesionado contradiciendo la causa y forma que resultó lesionado, la C. VI fue asegurada y remitida a los Separos de la Cárcel Pública Municipal y puesta a disposición para que se proceda conforme a derecho corresponda. No omito manifestar que el C. P1 en todo momento se negó a que hiciéramos una revisión del domicilio donde sucedieron los hechos, a efectos de verificar, la búsqueda del arma con la que resultó lesionado... ”.

3. Acta médica número C-5/BUC/321/15, suscrita por el Dr. A5, del Departamento de Medicina Legal del Centro Científico de Comprobación Criminal Certificador de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual informa al Director de la Policía Nayarit División Investigación, que *“(sic)...En atención a la petición que me hace el C. ENCARGADO DE LA POLICÍA NAYARIT DIVISIÓN INVESTIGADORA EN SAYULITA, A32 donde me solicita practicar CERTIFICADO DE INTEGRIDAD FÍSICA en la persona de VI quien se encuentra en esta oficina de Medicina Legal. le informo que siendo las 21:30 veintiuna horas del día 29 veintinueve de junio de 2015 dos mil quince, tuve a la vista, con la finalidad de certificar físicamente a la persona del sexo femenino que dijo llamarse como se indica y tener 52 cincuenta y dos años de edad y que a la exploración clínica presenta los siguientes datos: SIGNOS VITALES.- Dentro de la normalidad, conciente, con edad clínica aparente similar a la cronológica, aliento etílico, con un nivel de conciencia orientado en tiempo y espacio, ojo rojo, pupila dilatada, lenguaje coherente, dislalico, actitud retraído, al estímulo de la luz lento, mucosa deshidratada, reflejos osteotendinosos disminuidos, el signo de Romberg es positivo. Signos algunos de ellos sugestivos de ebriedad. Sí presenta lesiones físicas aparentes recientes.- herida por contusión en labio inferior, lado izquierdo de un centímetro. Equimosis negruzca en cara, región del mentón y comisura labial izquierda de 04 cuatro centímetros. 1.- No ponen en peligro la vida. 2.- Tardan en sanar menos de quince días. 3.- No dejan cicatriz notable. 4.- No dejan incapacidad funcional. CONCLUSIÓN.- Que presenta una edad clínica aparente, similar a la cronológica. Si presenta signos clínicos de intoxicación etílica. No presenta signos clínicos de intoxicación por drogas de abuso. Si presenta lesiones físicas aparentes recientes. En opinión del suscrito, este examen clínico es prueba plena de intoxicación etílica en SEGUNDO GRADO... ”.*

4. Siendo las 22:00 veintidós horas del día 29 veintinueve de junio del año 2015 dos mil quince, el C. P1, en calidad de ofendido, rindió su respectiva declaración ministerial. En la que sustancialmente, ante el Fiscal investigador, expresó *“(sic)...tome una navaja, con la cual me provoqué una lesión, diciéndole, “te quiero miya me siento mal por pelear contigo, lo siento”, y me clave la navaja a la altura de mi tetilla izquierda, la cual comenzó a sangrar mucho, motivo por el cual, ambos nos fuimos al hospital de San Francisco municipio de Bahía de banderas, Nayarit, lugar donde recibí atención médica, por*

mi lesión, y me suturaron la herida, que me provoque, y al estar recibiendo atención médica, llegaron policías, quienes, detuvieron a mi pareja, para posteriormente ser trasladada a la cárcel de esta localidad de Bucerías, por lo que una vez dicho lo anterior, en este momento es mi deseo otorgar y otorgo el más amplio perdón legal que en derecho proceda a favor de mi pareja V1, ya que la lesión que presento yo mismo me la provoque, como lo dije con anterioridad, y no es mi deseo que se investiguen los hechos ...”.

5. Acta circunstanciada, practicada a las 22:15 veintidós horas con quince minutos del día 29 veintinueve de junio del año 2015 dos mil quince, mediante la cual el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número uno en Bucerías, Nayarit, hizo constar que compareció el C. A10, Agente de la Policía Nayarit División Investigación, con número de orden 0010, quien, sin hacer mayores manifestaciones, ratificó el contenido del oficio de puesta a disposición número PNDI/SAY/021/2015.
6. Acta circunstanciada, practicada a las 22:30 veintidós horas con treinta minutos del día 29 veintinueve de junio del año 2015 dos mil quince, mediante la cual el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número uno en Bucerías, Nayarit, hizo constar que compareció el C. A11, Agente de la Policía Nayarit División Investigación, con número de orden 0081, quien, sin hacer mayores manifestaciones, ratificó el contenido del oficio de puesta a disposición número PNDI/SAY/021/2015.
7. Acuerdo de legal retención. Practicado el día 29 veintinueve de junio del año 2015 dos mil quince, sin precisar hora. Mediante el cual el Agente del Ministerio Público instructor de la averiguación ministerial, señalando la existencia de flagrancia en la comisión del delito “(*...previsto y sancionado por los artículos 305 y 306, en relación con los artículos 6º fracción I, 8 y 13 todos, del Código Penal para el Estado de Nayarit, toda vez que existe flagrancia en la detención de V1...*), transcribiendo el contenido del oficio de puesta a disposición PNDI/SAY/021/2015, y transcribiendo los derechos (...establecidos en el artículo 20 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decretó la legal retención de la detenida V1. Acuerdo cuyo contenido no fue notificado a la detenida de referencia.
8. Oficio número 1023/2015, por medio del cual el Representante Social solicitó al Perito Médico legista adscrito a Bucerías, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, practicara certificado de médico de lesiones al C. P1.
9. Inspección ministerial de lesiones. Siendo las 22:40 veintidós horas con cuarenta minutos del día 29 veintinueve de junio del año 2015 dos mil quince, el Agente del Ministerio Público dio fe ministerial de lesiones respecto a la integridad física del C. P1, haciendo constar que “(*sic*)...siendo la hora y día anteriormente señalados, se da fe de tener a la vista al anterior delirante P1, al cual si se le aprecian las siguientes lesiones aparentes recientes; herida punzo cortante de

aproximadamente 3.5 centímetros, en la tetilla izquierda, la cual se aprecia suturada, en cuatro puntos, sin más daros que asentar... ”.

10. Acta circunstanciada, practicada a las 09:00 nueve horas del día 30 treinta de junio del año 2015 dos mil quince, mediante la cual el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número uno en Bucerías, Nayarit, hizo constar la comparecencia del C. A5, Perito Oficial adscrito a la Dirección de Servicios Periciales Criminalísticos de la Fiscalía General del Estado, quien, sin hacer mayores manifestaciones, ratificó el contenido del oficio marcado con el número C-5/BUC/321/2015, correspondiente al certificado de lesiones, ebriedad y toxicológico practicado a la C. V1.

11. Acuerdo de fecha 30 treinta de junio del año 2015 dos mil quince, mediante el cual el Representante Social elaboró acruelo de consulta de No Ejercicio de la Acción Penal, por *“(sic)...muerte de la inculpada del delito...”*.

B).- Siendo que, respecto a la indagatoria número **BUC/I/EXP/224/2015**, se practicaron, entre otras, las siguientes diligencias:

1. Acuerdo de inicio de indagatoria. A las 06:20 seis horas con veinte minutos del día 30 treinta de junio del año 2015 dos mil quince, el Licenciado A3, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número uno en Bucerías, Nayarit, dio inicio a la indagatoria número BUC/I/EXP/224/2015, luego se señalar textualmente que *“(sic)...siendo el día y la hora anteriormente señalada se recibió, la llamada telefónica de parte del personal de cabina de radio de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; en el cual informaba que al interior de la celdas preventivas del área de mujeres, se encontraba el cuerpo sin vida, de la interna de nombre VI, y se requería la presencia del persona de esta Agencia Investigadora en el lugar de los hechos...”*.

2. Inspección ocular del lugar de los hechos, fe ministerial y levantamiento de cadáver. Practicado por el Agente del Ministerio Público instructor de la averiguación previa, a las 09:00 nueve horas del día 30 treinta de junio del año 2015 dos mil quince.

3. Oficio número 987/2015, por medio del cual el Fiscal investigador solicitó al Dr. A5, Perito Médico Legisla adscrito a Bucerías, Nayarit, *“(sic)...en auxilio de esta representación social solicito a usted se traslade específicamente a la celda preventiva, del área destinada para mujeres, de la cárcel pública municipal localizada en esta localidad de Bucerías Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, y una vez constituido realice LEVANTAMIENTO DE CADAVER de una persona del sexo femenino identificado con el nombre de VI, el cual será trasladado a las instalaciones del SE.ME.FO. de la Fiscalía General del Estado, donde se le realizara la Necropsia de Ley... y continúa más adelante...solicitando que una vez hecho lo*

anterior remitir por escrito el resultado del mismo a la brevedad posible para continuar con la secuela de la misma... ”.

4. Oficio número 988/2015, por medio del cual el Representante Social solicitó al titular del centro Científico de Comprobación Criminal Certificador de la Fiscalía General del Estado, designara perito criminalista de campo y fotógrafo, a efecto de que se trasladaran, específicamente a la celda preventiva, del área destinada para mujeres, de la cárcel pública municipal localizada en esta localidad de Bucerías Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, a efecto de que, el primero, realizara la fijación, localización y recolección de las huellas e indicios en el lugar de los hechos, así como del cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino identificada con el nombre de V1, y el segundo, para que realizara la fijación fotográfica, del lugar de los hechos y tomara las placas fotográfica necesarias.
5. Oficio número 990/2015, por medio del cual el Agente del Ministerio Público solicitó al titular del centro Científico de Comprobación Criminal Certificador de la Fiscalía General del Estado, designara perito médico legista para que practicara necropsia de ley y recabara muestras de sangre y orina para los dictámenes correspondientes.
6. Oficio número 991/2015, por medio del cual el Fiscal investigador solicitó al titular del centro Científico de Comprobación Criminal Certificador de la Fiscalía General del Estado, designara perito en materia de genética y practicara dictamen en la materia.
7. Oficio número 992/2015, por medio del cual el Representante Social solicitó al encargado de la Comandancia de la Policía Nayarit División Investigación, en la localidad de Bucerías, Nayarit, *“(sic)...designe personal a su mando, a efectos de que informe en relación a los hechos denunciados por CABINA DE RADIO DE LA POLICÍA MUNICIPAL, por el delito de SUICIDIO Y LO QUE RESULTE, hecho cometido en agravio de las persona identificada como V1 y en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE...”*. Oficio notificado el día 30 treinta de junio del 2015 dos mil quince, sin precisar hora.
8. Declaración ministerial rendida a las 12:40 doce horas con cuarenta minutos del día 30 treinta de junio del 2015 dos mil quince, por el C. P1. Quien declaró, sustancialmente, que *“(sic)...me presento de manera voluntaria ante esta representación social con el objeto de IDENTIFICAR E IDENTIFICO plenamente sin temor a equivocarme el cuerpo sin vida de mi concubina que en vida llevaba por nombre V1, el cual lo tuve a la vista en el... y más adelante continúa...cuando ella consumía alcohol, se deprimía, y se ponía triste, desconocía el motivo de su depresión, nunca me comentó... y continúa declarando...el día de ayer 29 veintinueve del mes de junio del presente año, que mi pareja y yo nos encontrábamos en nuestro domicilio, y empezamos a tomar, cerveza, tequila, margaritas, y más bebidas, desde las diez de la mañana aproximadamente, luego entonces siendo las cinco o seis de la tarde empezamos a discutir y no recuerdo, la causa exacta por la cual discutimos, porque para ese*

tiempo los dos estábamos ebrios, luego entonces empezamos a forcejear, la sujete, la tome de la cara y la avente, se cayo al suelo, se levanto, y se fue en contra de mi, también ella me golpeo, me jalo de los cabellos, me insulto, la insulte, después paramos un poco, tome una navaja, con la cual me provoque una lesión, diciéndome; “requiero miya me siento mal por pelear contigo, lo siento”, y me clave la navaja a la altura de mi tetilla izquierda, por lo cual comencé a sangrar mucho, tire la navaja y no supe en que lugar quedo, motivo por el cual, ambos nos fuimos al hospital de San Francisco Municipio de Bahía de Bandera, Nayarit, lugar donde recibí atención médica por mi lesión, y me suturaron la herida, que me provoque, y al estar recibiendo atención médica, llegaron policías, quienes, detuvieron a mi pareja, para ser trasladada a la cárcel de esta localidad, puesto que el informe que dieron a los policías había sido que mi pareja me había causado la lesión que presentaba, pero desconozco el por que mi pareja haya manifestado que ella me había causado la lesión, pero lo que si es verdad que el doctor que me atendió me dijo que mi pareja había dicho algo, pero no supe que dijo realmente, ya que cuando llegamos al hospital el declarante y mi pareja aún estábamos ebrios...”.

9. Acta Médica número C-5/BUC/338/15. suscrita por el Dr. A5, Perito Médico Legista del Departamento de Medicina Legal del Centro Científico de Comprobación Criminal Certificador de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mediante el cual emitió Certificado Toxicológico, de Ebriedad y Lesiones, respecto a la exploración física practicada el C. P1.
10. Acta Médica de Levantamiento de Cadáver. Practicada a las 07:15 siete horas con quince minutos del día 30 treinta de junio del año 2015 dos mil quince, por Dr. A5, Perito Médico Legista del Departamento de Medicina Legal del Centro Científico de Comprobación Criminal Certificador de la Fiscalía General de Justicia del Estado.
11. Dictamen de Necropsia. Practicado a las 13:15 trece horas con quince minutos del día 30 treinta de junio del año 2015 dos mil quince, por la Dra. A20, Perito Médico Legista del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado.
12. Oficio número C-5: 22396/15, suscrito por el QFB A21, Perito Criminalista de Campo del Departamento de Criminalística del Centro Científico de Comprobación Criminal Certificador de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mediante el cual emitió dictamen de la materia.
13. Oficio número 1047/2015, por medio del cual, en fecha 08 ocho de julio del año 2015 dos mil quince, el Agente del Ministerio Público instructor de la averiguación previa de mérito, solicitó a la Directora de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, rindiera informe respecto de los datos generales del Comandante de Guardia en turno, así como los encargados de la custodia del área en el cual se encontraba la interna V1, tanto del turno entrante como el

saliente. Asimismo, para que éstos rindieran informe en relación al fallecimiento de la interna de referencia. oficio notificado el día 17 diecisiete de julio del 2015 dos mil quince, a las 12:15 doce horas con quince minutos.

14. Declara familiar identificando cuerpo sin vida. Declaración rendida a las 17:40 diecisiete horas del día 03 tres de julio del año 2015 dos mil quince, por el C. P3, quien en la parte que aquí interesa declaró que *“(sic)...la última vez que tuve comunicación con mi hija VI fue le día 29 del mes y año en curso, cuando recibí una llamada de su parte y me dijo que se había peleado con su pareja de nombre P1, con vivía desde hace dos años, ya que me dijo que tuvo una discusión con su pareja y lo había agredido y que estaba sangrando y ella estaba muy asustada, y le dije que hablara con la policía, ya que ambos al parecer estaban lesionados, y me dijo TE HABLO DESPUÉS, se escuchaba muy trastornada, y el día 30 del mes de junio del año en curso, aproximadamente a las 06:00 seis horas, me habló P1, y me dijo que mi hija había fallecido que al parecer en el interior de la cárcel pública de Bahía de banderas, ella se había quitado la vida al parecer ahorcándose, noticia que me impacto muchísimo, quiero mencionar que mi hija nunca antes había estado detenida por lo que pienso que el temor a perder la libertad, vergüenza porque la detuvieron fueron los detonantes para que ella tomara esa triste decisión...”*.
15. Dictamen químico. Practicado a las 15:00 quince horas del día 30 treinta de junio del año 2015 dos mil quince por el QFB A22, Perito Químico Forense del Área de Química Forense del Centro Científico de Comprobación Criminal Certificador de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mediante el cual emitió dictamen de la materia.
16. Oficio número PNDI/BUC/402/2015, suscrito y notificado el 13 trece de julio del 2015 dos mil quince, por los C.C. A23 y A24, Agentes de la Policía Nayarit División Investigación, por medio del cual rindieron informe de investigación al Agente del Ministerio Público, en el que textualmente manifestaron *“(sic)...en contestación a su oficio número 992/2015 enviado con fecha 30 de Junio del 2015, donde solicita se investiguen los hechos denunciados por CABINA DE RADIO DE LA POLICÍA MUNICIPAL, por el delito de SUICIDIO, hechos cometidos en agravio de VI y en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLE, se le informa a usted lo siguiente. Que siendo aproximadamente las 06:45 horas del día 30 de Junio del presente año el encargado A7 nos reportó que, aproximadamente a las 06:15 horas, al realizar un recorrido de vigilancia en el área de mujeres la C. A18, quien se desempeña como guardia en la cárcel pública municipal, encontró en una de las celdas del área de mujeres, el cuerpo sin vida de una interna, misma que se encontraba colgada con un trozo de cortina sujeta a un barrote de la celda. Continuando con nuestra investigación, los suscritos en compañía del Ministerio Público adscrito a Bucerías Nayarit, Médico legisla y perito Criminalista, nos trasladamos a la Celda, encontrando en el interior del baño colgada con una cortina atada a uno de los barrotes de la celda a una persona del sexo*

femenino, por lo que de inmediato se ordeno el levantamiento del cuerpo por el representante social y trasladado a la funeraria denominada ETERNITY, misma que se ubica en esta población de Bucerías, en donde se le practicó la necropsia de ley por parte del médico legista A5, dando como resultado las causas de la muerte fue debido a Anoxemia por Sofocación (Ahorcamiento). Así mismo nos entrevistamos con el C. P3 de 76 años de edad originario de Texas, U.S.A. y vecino de Ensenada, Baja California, con domicilio en (...domicilio...), quien identificó el cuerpo sin vida de su hija de nombre VI, de 52 años de edad, originaria de California y vecina de Sayulita, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, quien en relación a los hechos nos manifestó que su hija desde muy temprana edad padecía de claustrofobia...”.

17. Oficio número C5:24448/15, suscrito por el C. A25, perito Fotógrafo Forense del Centro Científico de Comprobación Criminal Certificador de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mediante el cual emitió dictamen de la materia.
18. Oficio número 701/2015, suscrito por la Licenciada A1, Directora de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit; por medio del cual rindió el informe que le fue solicitado por el Representante Social.
19. Oficio número 1820/15, suscrito por el Dr. A26, Subdirector del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mediante el cual emitió dictamen de la materia.
20. Oficio número LAB-GEN: 312/08/2015, suscrito por los QFB A27 y A28, Peritos en Genética Forense del Centro Científico de Comprobación Criminal Certificador de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mediante el cual emitió dictamen de la materia.
21. Acuerdo de fecha 15 quince de septiembre del año 2015 dos mil quince, mediante el cual el Representante Social elaboró acruelo de consulta de No Ejercicio de la Acción Penal, por “(sic)...en virtud de que el fallecimiento del C. VI, es un hecho no constitutivo de delito...”.

X.- Oficio número DPCB/236/2016, suscrito por el Dr. A29, Director Municipal de Protección Civil y Bomberos del H. IX Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit, mediante el cual informa a esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, que “(sic)...Anexo las respuestas. 1. Oficial A15 y como operador A30, ambos con diferentes cursos de primeros auxilios. 2. Suspendida de una reja. 3. Revisión de signos vitales. 4. Celda de mujeres para disposición del Ministerio Público. 5. dar aviso al Ministerio Público, para continuar el protocolo correspondiente...”.

SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracciones I, II, X, XII, XVIII, 15, 18 fracciones I, II, III, IV, IX, 25 fracción VIII, 66, 67, 88, 89, 94, 95, 104, 105, 108 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la queja radicada con motivo de los hechos a que se refieren la nota periodística publicada en Con fecha 30 treinta de junio del 2015 dos mil quince, en el portal electrónico denominado “El Sol de Nayarit”, con dirección electrónica: <http://www.elsoldenayarit.mx/nota-roja/36098-interna-de-la-carcel-de-bahia-de-banderas-se-suicida-dentro-de-su-celda>; de la que se desprende la comisión de actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de V1, consistentes Violación a los Derechos de los Internos o Reclusos, Pérdida de la Vida y Ejercicio Indebido de la Función Pública, atribuidos a diversos elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del H. IX Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit; lo anterior, luego de publicarse textualmente lo siguiente:

“(sic)...Interna de la Cárcel de Bahía de Banderas se suicida dentro de su celda. Redacción/El Sol de Nayarit. Martes, 30 de Junio del 2015. 10:16:54 pm. Una mujer se quitó la vida dentro de su celda en la cárcel municipal de Bahía de Banderas. Este martes fue encontrado dentro de una celda, el cuerpo sin vida de una de las internas, de acuerdo con el medio Alerta Bahía. En su página de la red social Facebook, el medio publicó un video que muestra la versión oficial del fallecimiento de la interna. En la grabación, la Directora de Seguridad Pública de Bahía de Banderas, A1, indica que la occisa, quien estaba recluida en la cárcel por ocasionar lesiones a su pareja, se quitó la vida dentro de las instalaciones de la cárcel. A1 dijo que la mujer se colgó de los barrotes de una celda, utilizando una de las prendas que se les proporcionan a las detenidas. El cuerpo fue levantado por el Servicio Médico Forense (Semefo). Fuente: Alerta Bahía...”

En el mismo sentido, el día 01 primero de julio del 2015 dos mil quince, el diario impreso denominado “Realidades de Nayarit”, publicó nota periodística en la cual se expresó *“(sic)...Suicidio en la cárcel de Bucerías. *Esta vez fue una mujer la que se quitó la vida. Bahía de Banderas, Nayarit; martes 30 de junio de 2015.- Mujer de 52 años se quita la vida con una cortina de baño en el interior de la cárcel pública de Bucerías. Estaba detenida y a la espera de ser puesta a disposición del MP para luego trasladarla a la cárcel de Bucerías. A temprana hora vecinos del poblado hicieron pública la presencia de una carroza fúnebre que entró a la penal de Bucerías para prestar un servicio, nadie imaginaba porque sin embargo después de varias horas de especulación se supo que una mujer que en vida llevaba el nombre de V1 de 52 años de edad, era por quien habían entrado personal de una funeraria de por l rumbo de esta delegación costera. Un día antes esta persona originaria de California había sido detenida por la policía municipal luego de un reporte dado por el rumbo de Sayulita, en donde el móvil había sido el uso de una arma blanca. Al llegar las unidades de la municipal dieron cuenta que la ahora occisa había atacado con un cuchillo a P1, su pareja sentimental, provocándole una herida en el pecho que dada la dimensión de la profundidad (5 centímetros de profundidad) tuvo que ser trasladado a recibir atención médica al hospital de San Pancho, donde hasta el momento continúa recibiendo atención. Los*

uniformados que atendieron el reporte trasladaron a VI a la penal de Bucerías para ponerla a disposición de las autoridades dejándola en la celda donde permanece la gente que espera ser dispuesta ante el MP sin embargo entrada la mañana y en una de las revisiones de rutina la señora fue vista ya sin vida colgada con la cortina de baño. La fatal noticia y el descuido mismo obligaron a las autoridades locales a dar una explicación de lo sucedido en el interior de la penal de Bucerías, convocando a una rueda de prensa para dar una parte donde expusieron lo acontecido antes del arribo de VI y sus últimas horas en vida que pasó al interior de la misma penal. Quedando de manifiesto que no existe el personal adecuado en la penal para atender situaciones como la ocurrida ayer, lo más lamentable fue que a la nula profesionalización ya se le puede sumar un deceso...”.

Por lo que en relación a ello, personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, llevó a cabo diversas diligencias a efecto de integrar el acervo probatorio necesario para pronunciarse sobre las violaciones reclamadas como violatorias de derechos humanos. En ese sentido, se requirió a la autoridad presunta responsable a efecto de que rindiera informe motivado y fundado en relación a los hechos aquí investigados. La respectiva, y mediante el oficio número 793/2015, la Licenciada A1, Directora de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, informó que “(sic)...I. El día 29 de junio del año en curso la C. VI, fue detenida por personal de la Policía Nayarit División Investigación Adscrito a Sayulita, Nayarit, en el poblado de San Francisco Nayarit, en razón a que dicha persona había agredido físicamente a su pareja, motivo por el cual fue detenida y trasladada a los separos de la Cárcel Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, quedando la hoy occisa puesta a disposición del Agente del Ministerio Público de Bucerías por presuntos hechos delictivos en los cuales fue señalada como la responsable de las lesiones provocadas al C. P1. II. El registro a la Dirección y Cárcel Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, fue realizado a las 22:00 horas del día 29 de junio del 2015, así mismo no se omite mencionar que no se realizó la ficha de ingreso de manera completa ya que la occisa se encontraba agresiva y aparentemente ebria, no permitiendo realizar dicho registro. III. Ahora bien en razón a los hechos suscitados en el interior de la Cárcel Pública Municipal, me permito mencionar que la occisa fue puesta en la celda de mujeres permaneciendo la misma aparentemente bien, posteriormente en el transcurso de la madrugada aproximadamente a las 05:52 horas del día 30 de junio del 2015, la C. policía A18 custodio del área de mujeres, se percató que la interna VI, se encontraba colgada con un trozo de cortina, la cual estaba sujeta de un barrote de la celda, y aparentemente se encontraba sin vida, por lo cual inmediatamente se puso en conocimiento a la suscrita, a Protección Civil Municipal para su inmediata valoración, al Lic. A4, Agente del Ministerio Público adscrito a Bucerías, Nayarit, quien arribo junto con el antes mencionado, quien confirmo el deceso de la interna VI. IV. Ahora bien no omito mencionar que aproximadamente a las 10:25 horas del día antes mencionado, arribo persona de la Funeraria “ETERNITY” quienes manifestaron que por instrucciones del Lic. A4, Agente del Ministerio Público adscrito a Bucerías, Nayarit, procederían a realizar el levantamiento del cuerpo retirándose los mismos aproximadamente a las 10:35 horas del día 30 de junio del 2015. V. En lo que se refiere al inciso A de su oficio

VG/1028/2015 de fecha 02 de septiembre del 2015, me permito manifestar que sí se realizó una valoración médica por parte de los Servicios Médicos Periciales de la Procuraduría General de Justicia, mismo que fue elaborado por el Dr. A5, Médico Legista, como parte de la puesta a disposición antes citada. VI. En lo que se refiere al inciso B de su oficio VG/1028/2015 de fecha 02 de septiembre del 2015, me permito manifestar que efectivamente esta Dirección y Cárcel Pública Municipal a mi Cargo cuenta con sistema de Vigilancia de cámaras en circuito cerrado, más no cuenta con un sistema de respaldo de grabación ya que las grabaciones son eliminadas de manera mensual y en forma automática por el sistema interno de manera mensual y en forma automática por el sistema interno del programa de video, por lo cual no me es posible anexarle las grabaciones tal y como se indica en su oficio. VII. En lo referente al inciso C de su oficio VG/1028/2015 de fecha 02 de septiembre del 2015, me permito informarle que el expediente BUC/I/EXP/226/2015, es el que se encuentra radicado ante el Ministerio Público Adscrito a Bucerías, Nayarit, y que corresponde a los hechos anteriormente señalados...”.

Oficio al cual anexó:

1. Copia certificada del oficio número 701/2015, suscrito por la Licenciada A1, Directora de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, por medio del cual informó al Represente Social, que *“(sic)...me permito mencionar al personal que estuvo de guardia del día 29 al 30 de junio del año en curso, A6, Comandante De Guardia turno “A” A7, Encargado de Custodia Interior de la Cárcel Pública Municipal, A18, Custodio Encargado del Área de Mujeres, por otra parte no omito mencionar al personal encargado del turno “B”, A8, Comandante de Guardia, A31, Custodio Encargado del Interior De La Cárcel Pública Municipal, A9, Custodio Encargado del Área de Mujeres, mismos que recibieron la guardia a las 07:30 horas del día 30 de junio del año en curso, así mismo en razón a los solicitado se anexan los partes informativos elaborados por los comandantes de guardia del turno A y B, así como el parte informativo elaborado por el encargado de custodios del turno “A”, en los cuales se narran los hechos suscitados el día 30 de junio del 2015, en al Dirección y Cárcel Pública Municipal De Bahía De Banderas, Nayarit, lo anterior de conformidad a lo solicitado en su oficio y para que surta los efectos legales a que haya lugar...”.*
2. Copia certificada del parte informativo de fecha 30 treinta de junio del 2015 dos mil quince, suscrito por el Policía Segundo C. A6, Comandante de Guardia en Prevención, Turno “A” de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, en el que textualmente expresó que *“(sic)...el día de hoy, siendo aproximadamente las 05:52 horas, encontrándome en mi servicio de Encargado de la Comandancia de Guardia en turno, que la C. Policía A7, Encargado de Custodios en turno, que la C. A18, le había informado que había encontrado colgada con un trozo de cortina, sujeta a un barrote de la celda y al parecer ya se encontraba sin vida, la detenida de nombre VI, de 52 años de edad, originaria de California y vecina de Sayulita, Nayarit, con domicilio*

en calle Playa Azul ·11-A, misma detenida por los Agentes de la Policía Nayarit División Investigación adscrita al poblado de Sayulita, Nayarit, los C.C. A10 Y A11, esta a disposición del C. Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa número Uno en Bucerías, Nayarit, ingresando de inmediato el suscrito a corroborar dichos hechos, percatándome que efectivamente la detenida VI, se encontraba colgada con un trozo de cortina, sujeta a un barrote de la celda y al parecer ya se encontraba sin vida, por lo que de inmediato informé a personal de cabina, siendo éstas las C.C. Policías A12 Y A13, para que pusieran de conocimiento a las autoridades correspondientes, para que arribara persona de Protección Civil, asimismo informara sobre lo sucedido a la C. Licenciada A1, Directora de Seguridad Pública Municipal y al C. Licenciado A14, Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, siendo esto aproximadamente 06:00 horas. Siendo aproximadamente las 06:00 horas, arribó personal de Protección Civil Municipal, a bordo de la unidad PC07, al mando del C. Paramédico A15, quien después de tomarle los signos vitales a la detenida, informó que la misma ya se encontraba sin vida, informando nuevamente a personal de cabina de radio, para que pusiera de conocimiento a los mandos superiores. Posteriormente siendo las 07:10 horas, ingresó a dichas instalaciones de Seguridad Pública Municipal, el C. Médico Legista A5, informando que efectivamente la persona se encontraba sin vida, unto con el C. Licenciado A4, Agente del Ministerio Público Adscrito a Bucerías, Nayarit, quien dio fe de los hechos antes mencionados, asimismo arribaron los C.C. Directora y Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit. Aproximadamente siendo las 07:30 horas, hice entrega de mi servicio al C. Policía Primero A8, con un total de 204 internos a disposición del Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de Bucerías, Nayarit, 05 detenidos administrativos, 01 detenidos pendientes al Ministerio Público del Fuero Común y 5 detenidos a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común...”.

3. Copia certificada del parte informativo (sin fecha de emisión), suscrito por el Policía Primero C. A8, Comandante de Guardia en Prevención, Turno “B” de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, en el que textualmente expresó que “(sic)...me permito informar a Usted que el día 30 treinta de junio del año en curso, siendo aproximadamente las 07:30 horas se recibió la Guardia del Turno “B” con 204 internos a disposición del Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de Bucerías, Nayarit, 05 detenidos administrativos, 01 detenido pendiente al Ministerio Público del Fuero Común, 05 detenidos a disposición del Ministerio Público del Fuero Común, así mismo el Comandante de Guardia del turno “A” A6, en la entrega informa al suscrito que en el transcurso de la madrugada del día 30 de junio del año en curso, la detenida de nombre VI, de 52 años, quien se encontraba a disposición del Ministerio Público del Fuero Común de Bucerías, Nayarit, se había quitado la vida al colgarse con un trozo de cortina la cual sujeto a un barrote de la celda en la cual se encontraba interna y que es usada como celda de mujeres a

disposición del Ministerio Público. Así mismo informó el C. Policía Segundo A6, Comandante de Guardia del turno “A” saliente, al suscrito que ya había informado a la Lic. C. A1, Directora de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, y el Licenciado A14, Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, de los hechos acontecidos en el interior de la cárcel pública municipal, así como a la Dirección de Protección Civil Municipal, quienes acudieron inmediatamente al llamado, arribando el C. Paramédico A15, a bordo de la unidad PC07, quien fue el que informó que la detenida en mención se encontraba ya sin signos vitales, así también se le comunicó al C. Licenciado A4 Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al poblado de Bucerías, Nayarit, y al C. Médico Legista A5, los cuales arribaron aproximadamente a las 07:10 horas, dando fe de los hechos antes mencionados y ordenando el levantamiento del cuerpo. Por otra parte se informa que siendo aproximadamente las 10:25 horas arribo personal de la Funeraria “ETERNITY” a cargo del C. P2, a bordo de la unidad marca Ford tipo Expedition, color blanca con placas de circulación JBM9348 del Estado de Jalisco, quien informó que por instrucciones del Ministerio Público de Bucerías fue autorizado para realizar el levantamiento del cuerpo, por lo cual se le permitió el ingreso y una vez realizado dicho levantamiento procedió a retirarse de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, siendo aproximadamente las 10:35 horas...”.

4. Copia certificada del parte informativo de fecha 30 treinta de junio del 2015 dos mil quince, suscrito por el elemento de Policía C. a7, Encargado de Custodios Turno “A” de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, en el que textualmente expresó que *“(sic)...me permito informa a Usted, que el día de ayer, siendo aproximadamente las 23:40 horas, nos hizo entrega el C. Policía A16, un documento de puesta a disposición, de la detenida de nombre VI, de 52 años de edad, originaria de California y vecina de Sayulita, Nayarit, con domicilio en (...), quien dicha puesta a disposición contaba con el Certificado Médico, manifestándome la C. Policía A18, que dicha detenida presentaba lesiones física recientes, misma que fue detenida por los C.C. Agentes de la Policía Nayarit, División Investigación, adscrito a Sayulita, Nayarit y puesta a disposición del C. Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de trámite número Uno en Bucerías, Nayarit. Asimismo el C. Policía A17, Celador en Turno nos hizo entrega de la detenida, la cual la C. Policía A18, procedió a trasladarla a la celda de mujeres a disposición del Ministerio Público, la cual se mostraba coherente y tranquila, para posteriormente reincorporarse la C. Policía A18 a su servicio en la Guardia de Custodia en Prevención, cabe mencionar que se estuvieron realizando recorrido de vigilancia en prevención, cada dos horas aproximadamente, por lo que siendo las 05:50 horas, realizó un recorrido de vigilancia informándome la C. Policía A18, que la detenida de nombre VI, al parecer estaba sin vida, ya que la había encontrado colgada con un trozo de cortina sujeta a un*

barrote de la celda, ya que en dicho lugar se localiza una regadera, para poder bañarse, dicha cortina la utilizan para privacidad, al momento que se estuvieran bañando las internas, acudiendo de inmediato el suscrito a la celda, observando que efectivamente la detenida se encontraba colgada, informando de inmediato sobre lo sucedido al C. Policía A6, Comandante de Guardia en turno, quien informó sobre los hechos a los mandos inmediatos, informándole inmediatamente a personal de Protección Civil Municipal. Siendo aproximadamente las 06:00 horas, arribó personal de Protección Civil Municipal a bordo de la unidad PC07, al mando del C. Paramédico A15, quien después de tomarle los signos vitales a la detenida, informó que la misma ya se encontraba sin vida, informando nuevamente sobre los hechos al Comandante de Guardia en turno. Siendo aproximadamente las 07:10 horas, ingresó a dichas instalaciones de Seguridad Pública Municipal, el C. Médico Legista A5, que efectivamente la persona se encontraba sin vida, junto con el C. Licenciado A4, Agente del Ministerio Público adscrito a Bucerías, Nayarit, dando fe de los hechos antes mencionados...”.

Asimismo, se requirió al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Uno en Bucerías, Nayarit, a efecto de que remitiera copia certificada de la totalidad de constancias y actuaciones que integraban las indagatorias números BUC/I/EXP/221/2015 y BUC/I/EXP/224/2015, integradas con motivo de la detención y deceso de V1, respectivamente. Documentales que una vez que fueron remitidas se agregaron al sumario que nos ocupa.

El marco jurídico en el que se sustenta el presente análisis tiene sustento en lo dispuesto por los artículos: 1, 14, 16, 17, 18, 20 apartado “B”, 21 y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 2.1, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11.1 y 12 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**; 3, 6.1, 9, 14, 16 y 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; I, XI, XVII, XVIII, XXV, XXVI de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; 3, 4, 5.1, 5.4, 7, 8, 11 y 25 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; 1, 2, 3, 4.1, 9.2, 22.1, 22.2, 24, 25.1, 25.2, 46.1, 46.2, 50.1, 84 y 95 de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos**; 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10, 11.1, 11.2, 12, 13, 14, 16.2, 17.2, 24, 26, 32.1, 34 y 35 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier Detención o Prisión**; 1, 2, 6, y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**; 1, 4, 5 y 9 de los **Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos**; 7 fracciones I, II, III, XI, XIII arábigo 1, XIV y XV, 92, 98, 100, 101, 122, 123 y 127 de la **Constitución Política para el Estado de Nayarit**; 2 en su primer párrafo, 3, 4 en su segundo párrafo, 6, 24 fracciones I, IX, XI, XIII, XVI, XVII, 71, 72, 73, 74 y 75 de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**; 210, 211 fracción VII, 212 fracciones II y III, 224 fracción I, 317, 321, 328, y 329, del **Código Penal para el Estado de Nayarit**; 2 fracciones II y III, 103, 106 bis, 112, 113, 133, 144, 145, 156 y 157 del **Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit**; 1, 6, 7, 11, 13 fracciones IV, XXVIII, XXXVII y XXXVIII, 16, 17 fracciones IV, IX y XI, 19 fracciones X, XIII y XVII, 20, 21, 27, 28 fracción I y VIII, 29 fracciones I y IV, 31, 32, 40 y 41 del **Reglamento Interior de la Cárcel Pública del**

Municipio de bahía de Banderas, Nayarit; 2, 20, 22, 30, 32, 71, 72 fracciones I, II, III, VIII, 73 fracciones VI, X de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.**

OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los apartados que anteceden y que se tienen en éste por reproducidos en obvio de repeticiones, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 66, 87, 88, 89, 96, 102, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige a este Organismo Estatal, en suplencia de queja y valorados que fueron todos los elementos de prueba y convicción se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos en agravio de quien en vida llevara el nombre de V1, constitutivos de **Violación al Derecho a la Libertad Personal, Violación al Derecho a la Legalidad, Falsa Acusación, Irregular Integración de la Averiguación Previa, Ejercicio Indebido de la Función Pública en la Procuración de Justicia,** atribuidas al Licenciado A3, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Uno en Bucerías, Nayarit; y **Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública,** atribuidas a elementos de la División de Investigación de la Policía Nayarit; **Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos, Privación de la Vida, Ejercicio Indebido de la Función Pública,** atribuidos a diversos servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del H. IX Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit.

Ahora bien, y atendiendo la cronología de los hechos que dieron motivo a la radicación del expediente de queja que nos ocupa, y con la finalidad de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las violaciones a Derechos Humanos aquí acreditadas, es preciso señalar que:

A).- respecto a los actos y omisiones en que incurrieron diversos servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Nayarit; se tiene que:

- I. Siendo las 20:20 veinte horas con veinte minutos del día 29 veintinueve de junio del año 2015 dos mil quince, el Licenciado A3, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Uno en Bucerías, Nayarit, dio inicio a la **indagatoria número BUC/I/EXP/221/2015.**

Averiguación ministerial que radicó con motivo de una llamada telefónica que dicho Representante Social realizó al Hospital de San Francisco, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit. Ello, a efecto de “(sic)...corroborar el reporte recibido vía telefónica, por parte de cabina de radio de la Policía Municipal...”, respecto del “...arribo a dicho hospital de una persona del sexo masculino con una herida cortante, a la altura de la tetilla izquierda, al parecer producida por arma blanca...”. Siendo que al respecto el personal de dicho nosocomio “...confirmó dicho reporte, agregando que la persona que la parecer lo había lesionado, era su pareja sentimental...”. Evidencia número identificada con el número romano IX, inciso A), arábigo 1.

Empero, dentro de dicha investigación ministerial no obra documento alguno en el que conste la fecha, hora, contenido y persona que en específico realizó el “(sic)... *reporte recibido vía telefónica, por parte de cabina de radio de la Policía Municipal...*”, respecto del “...*arribo a dicho hospital de una persona del sexo masculino con una herida cortante, a la altura de la tetilla izquierda, al parecer producida por arma blanca...*”. Y que finalmente constituía el verdadero motivo para dar inicio a una averiguación, pues es el primer momento en que el Ministerio Público tuvo conocimiento de la noticia criminal.

Por lo que se advierte que desde el inicio, la investigación se emprendió como un mero trámite, sin la debida exhaustividad y formalidad. Pues es importante en toda indagación ministerial que, desde su inicio, se cuente con todos los datos que permitan establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que suceden los hechos sometidos a la consideración de la Representación Social, a fin de estar en mejores condiciones para establecer la cronología de los hechos e identificar a todas las personas involucradas en todas sus etapas. No hacerlo de esa manera, implica basar una investigación criminal en suposiciones.

- II. Previo a ello, siendo las 20:05 veinte horas con cinco minutos del día 29 veintinueve de junio del año 2015 dos mil quince, los C.C. A10 y A11, Agentes de la Policía Nayarit División Investigación, ya se encontraban realizando labores de investigación respecto de los mismos hechos. Ello, luego de que –según consta en el oficio número PNDI/SAY/021/2015- habían recibido un reporte por parte de personal del Hospital de San Pancho, en el que se señalaba que “(sic)...*habían arribado a dicho nosocomio una pareja de personas, las cuales una de ellas el masculino estaba lesionada con arma blanca, manifestando el masculino que las lesiones se las había auto inferido el mismo, pero que sin embargo la pareja del mismo manifestaba que ella era la que le había provocado las lesiones que presentaba, el cual tenía una lesión a la altura de la tetilla izquierda...*”. Evidencia número identificada con el número romano IX, inciso A), arábigo 2.

Por lo que, luego, se entrevistaron con el C. P1, quien les manifestó que “(sic)...*se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes en compañía de su novia o su pareja de nombre VI ...(generales)..., con la que tuvo una discusión hasta llegar a los golpes por lo que después de golpearla **este arrepentido tomo un cuchillo y con el mismo, se dio en una ocasión en el pecho izquierdo**, esto para que si pareja viera que estaba arrepentido de lo que hizo, y que posterior a que se lesiono esta misma lo auxilio trasladándolo en su vehículo a dicho hospital...* y más adelante continúa...*cabe mencionar que en el mismo lugar y junto al lesionado estaba la persona del sexo femenino a quien el lesionado identifico como C. VI (...edad...) **a quien tratamos de interrogar y entrevistarla** en relación a los hechos informados por el personal del hospital, así como en relación al dicho del lesionado P1 pero ésta aparte de observarse en aparente estado de ebriedad, **manifestó no hablar el idioma español**, por lo que en virtud de la denuncia que esta haciendo el personal del Hospital General, y de la versión que estaba haciendo el lesionado contradiciendo la causa y forma que resultó lesionado, la C. VI fue asegurada y remitida a los*

Separos de la Cárcel Pública Municipal y puesta a disposición para que se proceda conforme a derecho corresponda. No omito manifestar que el C. P1 en todo momento se negó a que hiciéramos una revisión del domicilio donde sucedieron los hechos, a efectos de verificar, la búsqueda del arma con la que resultó lesionado... ”.

Es así, que sin mayores argumentos, más que el sólo supuesto de la “contradicción”, entre quien la señalaba como “probable” responsable (personal del hospital, mismos que no se advierte que hayan presenciado los hechos delictuosos) y el propio agraviado que sufrió lesiones en su integridad corporal, más la nula versión de quien pudiera resultar probable responsable (pues se encontraba “...*en aparente estado de ebriedad...*” y manifestó “...*no hablar el idioma español...*”), fue suficiente como para que V1 fuera detenida y puesta a disposición de la autoridad ministerial para que resolviera sobre su situación jurídica.

Aquí es importante señalar y se señala, que si bien, durante una investigación criminal es trascendente la experiencia e intuición del agente policial investigador, ésta no es suficiente como para invadir la esfera de derechos de los gobernados y optar por ejecutar una detención sin mayor sustento que una “posible” contradicción entre los diversos dichos de personas que si estuvieron presentes durante la actualización de una probable conducta delictiva y de quienes no presenciaron tales hechos, es decir, que no les consta las circunstancias de como sucedieron. Sino que dicha experiencia e intuición debe ser una herramienta que facilite la recolección de datos objetivos que puedan coadyuvar al conocimiento de la verdad histórica de los hechos investigados.

Queda claro entonces que, materialmente, era imposible que se actualizara una contradicción entre dichos expresados por personas que no presenciaron los hechos probablemente delictuosos (personal del Hospital) y quien resintió directamente la lesión y al cual le constan los hechos por haberlos percibido a través de sus sentidos, ni aún contrastándolos con quien pudiera señalarse como probable responsable, dada la imposibilidad para que hiciera manifestación alguna, pues tal como lo asientan los propios elementos policíacos, ésta “...*aparte de observarse en aparente estado de ebriedad, manifestó no hablar el idioma español...*”.

Ahora bien, no pasa desapercibido por este organismo público autónomo, que dicho oficio de puesta a disposición fue presentado ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Uno en Bucerías, Nayarit, a las 22:00 veintidós horas del día 29 veintinueve de junio del año 2015 dos mil quince, haciendo el señalamiento que, en cuanto al día, se encuentra sobre escrito de manera autógrafa el número 29 veintinueve, sin que se encuentre evidencia alguna que explique el por qué de tal circunstancia. Asimismo, no obra en autos el acuerdo que respectivamente recayó con motivo de su presentación, en el que el Representante Social acordara la conformidad a su contenido y/o bien, la práctica de mayores diligencias, si ello fuere necesario.

Contribuyendo a que la averiguación iniciada no se integrara de manera exhaustiva, sino como un mero expediente de acumulación de actuaciones que discrecionalmente practicarán diversas autoridades y partes del procedimiento, y no como una investigación seria emprendida y guiada por una autoridad especializada como lo es el Agente del Ministerio Público.

- III. Luego, la detenida V1, fue trasladada por los elementos de policía y presentada ante el Dr. A5, del Departamento de Medicina Legal del Centro Científico de Comprobación Criminal Certificador de la Fiscalía General del Estado, quien *“(sic)...En atención a la petición que me hace el C. ENCARGADO DE LA POLICÍA NAYARIT DIVISIÓN INVESTIGADORA EN SAYULITA, A32...”*, practicó certificado de integridad física a la detenida de referencia. *...”*. Evidencia número identificada con el número romano IX, inciso A), arábigo 3.

Y mediante Acta médica número C-5/BUC/321/15, asentó que, siendo las 21:30 veintiuna horas del día 29 veintinueve de junio de 2015 dos mil quince, tuvo a la vista a la C. V1, quien presentó *“(sic)...SIGNOS VITALES.- Dentro de la normalidad, conciente, con edad clínica aparente similar a la cronológica, aliento etílico, con un nivel de conciencia orientado en tiempo y espacio, ojo rojo, pupila dilatada, lenguaje coherente, dislalico, actitud retraído, al estímulo de la luz lento, mucosa deshidratada, reflejos osteotendinosos disminuidos, el signo de Romberg es positivo. Signos algunos de ellos sugestivos de ebriedad. Sí presenta lesiones físicas aparentes recientes.- herida por contusión en labio inferior, lado izquierdo de un centímetro. Equimosis negruzca en cara, región del mentón y comisura labial izquierda de 04 cuatro centímetros. 1.- No ponen en peligro la vida. 2.- Tardan en sanar menos de quince días. 3.- No dejan cicatriz notable. 4.- No dejan incapacidad funcional. CONCLUSIÓN.- Que presenta una edad clínica aparente, similar a la cronológica. Si presenta signos clínicos de intoxicación etílica. No presenta signos clínicos de intoxicación por drogas de abuso. Si presenta lesiones físicas aparentes recientes. En opinión del suscrito, este examen clínico es prueba plena de intoxicación etílica en SEGUNDO GRADO...”*.

De lo anterior se advierte que, en primer lugar, fueron los elementos de policía, y no el Agente del Ministerio Público, quienes solicitaron al perito en la materia, practicara dictamen de ebriedad, toxicológico y lesiones a una persona por ellos detenida. No apareciendo en actuaciones la causa, motivo, finalidad o la circunstancia por la cual los elementos de policía requerían que un perito valorara y dictaminara a una persona que se encontraba a su completa disposición. Ni tampoco se advierten elementos que expliquen porque el perito accedió, mediante documentos oficiales, a la petición de los elementos policíacos.

Lo anterior constituye una actuación irregular e ilegal, tanto por quienes solicitaron el peritaje en comento, como por quien accedió a realizarlo. Pues la obligación de los elementos aprehensores, luego de la detención de la C. V1, era el de trasladarla de manera inmediata – respetando de manera integral sus derechos humanos- al centro de custodia correspondiente y dejarla a disposición de la autoridad

competente, al caso, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común. Ello, a efecto de que éste resolviera la situación jurídica de la detenida, y en su momento, determinara la práctica de cuanta diligencia considerara necesaria para dar cumplimiento a sus obligaciones.

Ahora bien, no pasa desapercibido por este organismo público autónomo, que dicho dictamen fue presentado ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Uno en Bucerías, Nayarit, el día 29 veintinueve de junio del año 2015 dos mil quince, desconociendo la hora en que ello ocurrió. Sin que tampoco obre en autos el acuerdo que respectivamente recayó con motivo de su presentación, en el que el Fiscal investigador acordara su conformidad y/o bien, la práctica de mayores diligencias, si ello fuere necesario. Contribuyendo a que la averiguación iniciada no se integrara de manera exhaustiva, sino como un mero expediente de acumulación de actuaciones que discrecionalmente practicarán diversas autoridades y partes del procedimiento, y no como una investigación seria emprendida y guiada por una autoridad especializada como lo es el Agente del Ministerio Público.

Empero, y para los efectos de la investigación practicada por esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, el dictamen emitido por el Dr. A5, del Departamento de Medicina Legal del Centro Científico de Comprobación Criminal Certificador de la Fiscalía General del Estado, respecto a la exploración física practicada a la detenida V1, sirve de base para establecer las condiciones de físicas y de salud que ésta presentó al momento de su exploración. Al caso, presentaba *“(sic)...aliento etílico, con un nivel de conciencia orientado en tiempo y espacio, ojo rojo, pupila dilatada, lenguaje coherente, dislalico, actitud retraído, al estímulo de la luz lento, mucosa deshidratada, reflejos osteotendinosos disminuidos, el signo de Romberg es positivo. Signos algunos de ellos sugestivos de ebriedad. Sí presenta lesiones físicas aparentes recientes (...)* **CONCLUSIÓN (...)** *Si presenta signos clínicos de intoxicación etílica. No presenta signos clínicos de intoxicación por drogas de abuso. Si presenta lesiones físicas aparentes recientes. En opinión del suscrito, este examen clínico es prueba plena de intoxicación etílica en SEGUNDO GRADO...”*.

- IV. Y justo en el mismo momento en que el Licenciado A3, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Uno en Bucerías, Nayarit, estaba recibiendo el oficio de puesta a disposición número PNDI/SAY/021/2015 (las 22:00 veintidós horas del día 29 veintinueve de junio del año 2015 dos mil quince), también éste se encontraba recabando la declaración ministerial a la parte ofendida C. P1. *Evidencia número identificada con el número romano IX, inciso A), arábigo 4.*

Declaración en la cual el C. P1, en lo que aquí interesa, declaró que *“(sic)...tome una navaja, con la cual me provoqué una lesión, diciéndole, “te quiero hija me siento mal por pelear contigo, lo siento”, y me clave la navaja a la altura de mi tetilla izquierda, la cual comenzó a sangrar mucho, motivo por el cual, ambos nos fuimos al*

hospital de San Francisco municipio de Bahía de banderas, Nayarit, lugar donde recibí atención médica, por mi lesión, y me suturaron la herida, que me provoque, y al estar recibiendo atención médica, llegaron policías, quienes, detuvieron a mi pareja, para posteriormente ser trasladada a la cárcel de esta localidad de Bucerías, por lo que una vez dicho lo anterior, en este momento es mi deseo otorgar y otorgo el más amplio perdón legal que en derecho proceda a favor de mi pareja V1, ya que la lesión que presento yo mismo me la provoque, como lo dije con anterioridad, y no es mi deseo que se investiguen los hechos ...”.

Con lo anterior, se acredita y establece que el C. P1, pareja sentimental de V1, en ningún momento manifestó su deseo de presentar denuncia o querrela alguna en contra de su pareja, pues se advierte que éste expresó que le mismo se causo las lesiones por la que se había iniciado la averiguación; y no obstante ello, otorgó su más amplio perdón a favor de la detenida.

Luego, hasta este momento, no resultaba necesario decretar medida cautelar alguna y restringir la libertad personal de V1. Pues no existía elemento cierto, claro y objetivo que la señalara como probable responsable, pues al contrario, sólo existía la declaración ministerial del propio agraviado, quien refirió ser el único responsable de las lesiones que él mismo presentó. Es decir, no existían condiciones para la actualización de la figura de la flagrancia.

- V. No obstante, a las 22:15 veintidós horas con quince minutos y a las 22:30 veintidós horas con treinta minutos del mismo día 29 veintinueve de junio del año 2015 dos mil quince, el Agente del Ministerio Público hizo constar la comparecencia de los C.C. A10 y A11, Agentes de la Policía Nayarit División Investigación, respectivamente, quienes, sin realizar mayor manifestación, ratificaron el contenido del oficio de puesta a disposición número PNDI/SAY/021/2015.
- VI. Posteriormente, en fecha 29 veintinueve de junio del 2015 dos mil quince, el Licenciado A3, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Uno en Bucerías, Nayarit, decretó la legal retención de la C. V1, por su probable responsabilidad en la comisión de las conductas antijurídicas a que se refieren los 305 y 306 del Código Penal para el Estado de Nayarit, señaladas como Lesiones Simples, mismas que de conformidad con lo que el mismo código señala en la fracción XX del artículo 24 Bis, son perseguibles por querrela de parte.

Pero para ello, el Representante Social no realizó análisis ni argumentación alguna para dar sustento a su determinación. Aún cuando se encuentra obligado a fundar y **motivar de manera debida**, el despliegue de sus facultades y atribuciones, de conformidad con el principio de legalidad a que se encuentra sujeto por disposición constitucional y convencional.

Pues sólo se limitó a señalar que *“(sic)...existía flagrancia en la detención de V1...”* y a transcribir el contenido del oficio de puesta a disposición y los derechos de reconocimiento legal y constitucional del indiciado.

Fuera de ello, no existe ni el menor intento por analizar las causas o motivos que le parecieron suficientes como para determinar restringir la libertad personal de la C. V1. Es decir, en ningún momento formuló argumentos que explicaran como es que se configuró la flagrancia.

Y ello es fácil de advertir, pues de haber realizado un análisis, tan sólo del mismo documento que redactaba (acuerdo de legal retención), es posible advertir una severa contradicción. A saber, los delitos por los que decretó la legal retención fueron las lesiones simples que prevén los artículos 305 y 306 del Código Penal para el Estado de Nayarit, mismas que de conformidad con lo que el mismo código señala en la fracción XX del artículo 24 Bis, son perseguibles por querrela de parte. Luego, ese requisito de procedibilidad no se alcanzó, pues ante el mismo Agente del Ministerio Público ya había declarado el probable ofendido P1, quien en lo que interesa señaló que *“(sic)...en este momento es mi deseo otorgar y otorgo el más amplio perdón legal que en derecho proceda a favor de mi pareja V1, ya que la lesión que presento yo mismo me la provoqué, como lo dije con anterioridad, y no es mi deseo que se investiguen los hechos ...”*.

Por lo tanto, es evidente que el Licenciado A3, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Uno en Bucerías, Nayarit, el lugar de decretar la legal retención de la C. V1, debió de decretar un acuerdo de libertad en su favor. Sin que pueda argumentarse para ello que el Representante Social tenía un término de 48 cuarenta y ocho horas para realizarlo, pues el momento justo era precisamente aquel en el que decretó la supuesta legal retención, ya que en éste acuerdo precisamente se valora si con los elementos de prueba y convicción que respecto de un delito perseguible por querrela de parte se tiene, debe o no retener a persona alguna.

Aunado a ello, no se asentó en el acuerdo de legal retención la hora de su elaboración. Lo que contribuye a que los actos de la autoridad que lo emite vayan perdiendo la certeza de los hechos que en el mismo se consignan, pues a tal circunstancia se le agrega que dicho documento de tan trascendente valor para la persona que es retenida, nunca le fue notificada a la C. V1, por tanto, nunca surtió los efectos jurídicos que éste acarrea. Empero, tampoco existe dato alguno que de manera fundada y motivada explique o justifique el porque no se llevó a cabo su notificación.

El resultado no fue otro que prolongar la detención de la C. V1 sin mayores elementos que una “supuesta” contradicción –de imposible materialización como quedó asentado en puntos que anteceden– de dichos rendidos ante una autoridad administrativa carente de facultades para recabar declaraciones (elementos de policía). Pero que, sin análisis alguno ni construcción del más mínimo argumento, el especialista en derecho (Agente del Ministerio Público) decreto su

legal retención, prolongado de manera ilegal y arbitraria la restricción al derecho a la libertad personal que tales actos implican.

Ello, resulta de vital trascendencia al resultado final de los hechos que investiga esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, como lo es la pérdida de la vida de V1 al interior del centro de reclusión en el que se encontraba custodiada. Pues, no existía elemento alguno que justificara que dicha persona se encontrara privada de la libertad personal, aún de forma transitoria.

Si bien, se tiene que, no se acredita una responsabilidad directa atribuida a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, respecto de la pérdida de la vida de V1. Por otro lado, su deficiente y negligente actuación, de manera indirecta, sí conlleva a que, como Estado en su conjunto, no se haya cumplido de manera integral con las obligaciones generales de respetar, proteger, promover y garantizar, a partir de los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia y progresividad los derechos humanos de quien estuviera a su disposición y cuidado. *Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Pues de lo aquí actuado, no se advierten elementos suficientes para que la autoridad policial y ministerial hayan restringido el derecho a la libertad personal de la C. V1. Sin que el análisis anterior constituya un análisis jurisdiccional de fondo, pues ni en lo más mínimo se trata de valorar su responsabilidad o no en la comisión de un delito, sino que sólo se estudia la si la autoridad cumplió o no en observar los requisitos legales para detener a una persona y la proporcionalidad de tal medida.

VII. Ahora bien, el cuanto a la integración de la **averiguación** registrada con el **número BUC/I/EXP/224/2015, radicada con motivo de la pérdida de la vida de la interna o reclusa V1**, al interior de las celdas de la cárcel pública municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, se tiene que, el Licenciado A3, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Uno en Bucerías, Nayarit, también la integró de manera deficiente y negligente como se verá en éste punto.

a) Siendo las 09:00 nueve horas del día 30 treinta de junio del año 2015 dos mil quince, dicho Representante Social se constituyó física y legalmente *“(sic)...en compañía de los peritos Criminalista de Campo, Médico Legista, personal de la Agencia Estatal de Investigación, en las instalaciones que ocupa los separos de la cárcel pública municipal de la dirección de seguridad pública del municipio de Bahía de banderas...”*. Empero, en ningún momento especificó el nombre de las personas físicas en quienes recaían dichos cargos, aún cuando varios de ellos llevaron acabo actuaciones dentro de la diligencia de “Inspección ocular del lugar de los hechos y levantamiento de cadáver”, diligencia practicada y dirigida por el Representante Social. *Evidencia número identificada con el número romano IX, inciso B), arábigo 2.*

Al caso, en el acta correspondiente, el Agente Ministerial de referencia asentó, en lo que interesa “(sic)...acto continuo se solicita al Perito Médico Legista presente en el lugar proceda a examinar el cuerpo de referencia, posterior a la revisión física el Médico legista certifica que dicho cuerpo se encuentra... y más adelante continúa...acto continuo se procede a darle plenitud de acción al perito criminalista para fije el área y haga el estudio del lugar de hechos y haga el levantamiento y fijación de indicios... y continúa...se procede a ordenar al personal de la Funeraria ETERNITY el levantamiento de cadáver para su traslado al anfiteatro de dicha funeraria para la practica de la necropsia de ley... ”.

Se advierte pues la falta de cuidado del Fiscal investigador al emprender la averiguación sin la seriedad y exhaustividad debida y sin la firme convicción de llegar al conocimiento de la verdad respecto de los hechos delictuosos sometidos a su consideración. Practicando diligencias de manera negligente de tal manera que su contenido y efectos jurídicos resulten endebles y sin la certeza debida. Pues no se tiene conocimiento cierto respecto de las personas que intervienen en las diligencias ministeriales por él practicadas.

Por otro lado, en la misma acta, el Agente del Ministerio Público, asentó que se había entrevistado con nueve internas (señalando sus respectivos nombres), de las cuales, al menos dos “(sic)...escucharon que alguien tocio al interior de la celda donde estaba la víctima...”. Empero, hasta el 12 doce de abril del año 2016 dos mil dieciséis, es decir, a más de 09 nueve meses de que obtuvo ese dato, no obra en autos la declaración ministerial que cada una de las entrevistadas, mucho menos de aquellas que sí escucharon a una persona toser en la celda en donde perdiera la vida la interna V1. Testimonio que resultaba evidente recabar, pues existía la posibilidad de que éstas pudieran proporcionar dato alguno respecto de lo que ahí sucedió. Ni tampoco existe dato alguno respecto del porqué no era necesario recabar dichas declaraciones, aún cuando resultaban indispensables para la debida integración de la averiguación previa correspondiente, pues toda indagación criminal debe practicarse con la debida exhaustividad a efecto de allegarse de mayores elementos de prueba y convicción que permitan establecer o llegar al conocimiento de lo que realmente ocurrió. Por lo que si bien, el acervo probatorio a integrar es una facultad discrecional del Representante Social, éste encontrará sus límites en la argumentación fundada y motivada del porqué decidió o no llevar a cabo determinadas diligencias que resultaban lógicas, mayor aún, cuando de su propia actuación existían elementos o datos que para su acertiva valoración requerían de la practica de diligencias complementarias, como en la especie sucedió.

- b) Tampoco se advierte, de lo actuado, que el Fiscal investigador haya citado a declarar al personal de custodia de la cárcel pública municipal del H. IX Ayuntamiento Constitucional de Bahía de

Banderas, Nayarit, que se encontraba laborando en día en que, al interior de dicho centro de reclusión, perdiera la vida la interna V1.

Ni tampoco existe documento alguno mediante el cual el Ministerio Público justifique lo innecesario de recabar la declaración de quienes pudieran tener información respecto a los hechos por él investigados. Si bien, ya tiene los nombres y la tarjetas informativas que los custodios rindieron ante sus respectivos superiores en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, no existe cuando menos un informe formal dirigido por éstos al Representante Social.

- c) Por otro lado, no se advierte que el Agente del Ministerio Público haya determinado, decretado y asegurado evidencia trascendente para la investigación, como resulta la videograbación recabada pro el sistema de circuito cerrado de televisión con que cuenta la cárcel pública municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, lugar en el que perdió la vida la interna V1. Provocando con su omisión que dichos elementos de prueba se perdieran o destruyeran, pues a dicho de la autoridad responsable de dicho centro de reclusión, el sistema se reinicia automáticamente cada mes y va eliminando el último día de grabación.

En ese contexto, se tiene que en su conjunto, personal de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, desplegó parte de sus funciones fuera del marco de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad que rigen su actuación. Ello, en agravio de los derechos humanos de V1.

Lo anterior, luego de que los C.C. A10 y A11, Agentes de la Policía Nayarit División Investigación, llevaran a cabo el aseguramiento y detención de la aquí agraviada bajo el simple argumento de existir una “contradicción” de dichos emitidos por diferentes personas; mismo que como ya se explicó en líneas anteriores, es de imposible materialización. Por lo que no se configuró elemento alguno que actualizara la figura de flagrancia con la que se pretendió justificar la detención de V1. Por lo que la medida resultó ilegal al no ajustarse a los límites precisos de actuación estatal para la restricción del derecho a la libertad personal.

Luego, al margen del conocimiento del Representante Social como responsable y guía de toda averiguación previa, los elementos de policía, de mutuo propio, llevaron a la detenida ante perito de la Fiscalía para que le practicara examen de ebriedad, toxicológico y de lesiones, accediendo dicho perito a la petición de los agentes policíacos. Sin que ninguna autoridad competente tuviera el control real de la detenida, quedando expuesta a la completa e incierta voluntad de sus captores. Pues bien, éstos tenían la obligación de trasladarla directamente y sin escalas, hasta las instalaciones de resguardo previa puesta a disposición autoridad competente que valorara la legalidad de la detención y se pronunciara sobre su situación jurídica. Lo que aquí no ocurrió. Y se expuso de manera innecesaria a la detenida a sufrir nuevas y mayores violaciones a sus derechos humanos. Incumpliendo la obligación específica estatal de prevenir transgresiones de los derechos de las personas.

Aunado a la detención ilegal, la detenida fue finalmente puesta a disposición del Licenciado A3, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Uno en Bucerías, Nayarit, quien -como especialista en el Derecho- integró de manera deficiente la indagatoria respectiva, como se ha establecido en líneas anteriores.

Y sin análisis alguno prolongó la medida extendiendo la violación de derechos humanos de V1, al decretar su “legal” retención. Aún cuando no existía persona alguna que la incriminara, pues el propio agraviado del delito manifestó ante los elementos de policía y ante el propio Representante Social, que él mismo se había auto-infligido las lesiones que se investigaban y que además, otorgaba su perdón más amplio a favor de la detenida V1; aunado a que los hechos por los cuales el Agente del Ministerio Público investigador había decretado su legal retención era por los supuestos contemplados por los artículos 305 y 306 relativos al delito de lesiones simples, mismos que de conformidad con el artículos 24 bis, todos de la ley sustantiva penal vigente en el Estado, se trataba de delitos perseguibles por querrela de parte, sin que al efecto se contara con querrela alguna.

Siendo que, al mismo momento (las 22:00 veintidós horas del día 29 veintinueve de junio del año 2015 dos mil quince) en que recibía el oficio de puesta a disposición PNDI/SAY/021/2015, recababa (en el Hospital de San Francisco, Nayarit) la declaración ministerial del ofendido P1; que era justo el momento en que la C. V1 ingresaba a la cárcel municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, lugar en el que perdió la vida.

Hechos por los cuales el mismo Licenciado A3, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Uno en Bucerías, Nayarit, que había integrado irregularmente la averiguación radicada por el delito de lesiones simples y que fue el motivo de la ilegal detención de V1, inició la indagatoria registrada con el número BUC/I/EXP/224/2015, ahora para investigar la violación al derecho a la vida en agravio de V1.

Averiguación que también integró de manera negligente pues se advierten serias deficiencias que hacen imposible que realmente se pueda llegar al conocimiento de la verdad de los hechos por los cuales perdió la vida V1..

Pues el Agente del Ministerio Público omitió asentar datos relevantes durante las diligencias por él practicadas y omitió la práctica de diligencias relevantes para la obtención de datos e información que en su momento integraran un acervo probatorio suficiente para en sólida base jurídica determina la averiguación.

Llamando la atención, que en ningún momento hace mención a otras datos de importancia como la serie de omisiones del personal de custodia de la cárcel pública municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, durante la custodia de la detenida en cita. Luego de que éstos no valoraran médica y psicológicamente a V1 al momento de su ingreso a esa cárcel municipal, dada las condiciones que previamente estableció el dictamen médico de ebriedad, toxicológico y de lesiones practicado por personal de la fiscalía.

Mayor aún cuando existen otros elementos o datos como: la declaración ministerial rendida por el C. P1, dentro de la averiguación previa número BUC/I/EXP224/2015, en el que, en lo que aquí interesa declaró, al referirse a V1, que *“(sic)...cuando ella consumía alcohol, se deprimía y se ponía triste, desconocía el motivo de la depresión ...”*. La declaración ministerial rendida por el C. P3, dentro de la averiguación previa número BUC/I/EXP224/2015, en el que, en lo que aquí interesa declaró, al referirse a V1, que *“(sic)...la última vez que tuve comunicación con mi hija (...) fue el día 29 veintinueve del mes y año en curso (...) me dijo que tuvo una discusión con su pareja y lo había agredido y que estaba sangrando y ella está muy asustada, y le dije que hablara con la policía, ya que ambos al parecer estaban lesionados, y me dijo TE HABLO DESPUÉS, se escuchaba muy trastornada...”*. Del contenido del oficio número PNDI/BUC/402/2015, mediante el cual elementos de la Policía Nayarit División Investigación rindieron informe de investigación dentro de la averiguación previa número BUC/I/EXP224/2015, y en el cual, en lo que interesa, asentaron que, se entrevistaron con el C. P3 y éste les había manifestado que *“(sic)...su hija desde muy temprana edad padecía de claustrofobia...”*.

Datos que al menos obligaban y obligan al Representante Social a realizar mayores diligencias que sólo recibir, sustancialmente, dictámenes periciales, que si bien son necesarios, no sólo éstos son la base jurídica en que debe sustentarse una investigación criminal.

B).- respecto a los actos y omisiones realizados por diversos servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del H. IX Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit; se tiene que:

- I. Con motivo del abusivo aseguramiento e ilegal detención de la C. V1, ésta fue ingresada a la cárcel pública municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, a las 22:00 veintidós horas del día 29 veintinueve de junio del año 2015 dos mil quince. Lugar en el que *“(sic)... no se realizó la ficha de ingreso de manera completa ya que la occisa se encontraba agresiva y aparentemente ebria, no permitiendo realizar dicho registro...”*. Evidencia número identificada con el número romano VI. y Evidencia número identificada con el número romano VI arábigo 3.

Estado físico que encuentra relación con el contenido del Acta médica número C-5/BUC/321/15, practicada por el Dr. A5, del Departamento de Medicina Legal del Centro Científico de Comprobación Criminal Certificador de la Fiscalía General del Estado, quien, siendo las 21:30 veintiuna horas del día 29 veintinueve de junio de 2015 dos mil quince, tuvo a la vista a la C. V1, y asentó que ésta presentó *“(sic)...SIGNOS VITALES.- Dentro de la normalidad, conciente, con edad clínica aparente similar a la cronológica, aliento etílico, con un nivel de conciencia orientado en tiempo y espacio, ojo rojo, pupila dilatada, lenguaje coherente, dislalico, actitud retraído, al estímulo de la luz lento, mucosa deshidratada, reflejos osteotendinosos disminuidos, el signo de Romberg es positivo. Signos algunos de ellos sugestivos de ebriedad. Sí presenta lesiones físicas aparentes recientes.- herida por contusión en labio inferior, lado izquierdo de un centímetro. Equimosis*

*negruzca en cara, región del mentón y comisura labial izquierda de 04 cuatro centímetros. 1.- No ponen en peligro la vida. 2.- Tardan en sanar menos de quince días. 3.- No dejan cicatriz notable. 4.- No dejan incapacidad funcional. **CONCLUSIÓN.-** Que presenta una edad clínica aparente, similar a la cronológica. **Si presenta signos clínicos de intoxicación etílica.** No presenta signos clínicos de intoxicación por drogas de abuso. **Si presenta lesiones físicas aparentes recientes. En opinión del suscrito, este examen clínico es prueba plena de intoxicación etílica en SEGUNDO GRADO...**”.Evidencia identificada con el número romano IX, inciso A), arábigo 3. y Evidencia identificada con el número romano VI arábigo 2.*

- II. Luego, esta circunstancia debió llamar la atención de los encargados del centro de reclusión para que de inmediato fuera valorada por un especialista médico y determinara las medidas a tomar dada su condición.

Pero ello no fue así, y se ingresó a la detenida de referencia sólo con el Acta médica número C-5/BUC/321/15, practicada horas antes de su ingreso, por el Dr. A5, (persona ajena al centro de reclusión municipal) misma que se describió en el punto que antecede. Y que no tiene efectos para suplir las obligaciones convencionales de todo centro de reclusión, respecto a certificar médicamente a todo interno o recluso desde el momento de su ingreso, a efecto de que se tomen las medidas preventivas para proteger en cautiverio su integridad física y psicológica.

Ello, aún cuando, de conformidad con el propio Reglamento Interior de la Cárcel Pública del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, dicho centro cuenta con personal médico para que desde el ingreso de todo interno o recluso se le practique un examen físico y de manera posterior, le proporcione atención médica. Pues al caso, salvo que mediante orden judicial se manifieste lo contrario, los reclusos o internos sólo se encuentran restringidos en su derecho a la libertad personal, lo que no implica la restricción ilegal de cualquier otro de sus derechos. Y por el contrario, existe la obligación general de toda autoridad respecto de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas que se encuentren, al caso, en el centro de detención.

Aunado a ello, y de conformidad con el reglamento municipal antes mencionado, también existe personal especializado en el área de psicología, que dice que dentro de los primeros tres días desde el ingreso, todo interno o recluso debe ser valorado por ésta área. Empero, ello no implica que no pueda hacerse desde el mismo momento de su ingreso en atención a las condiciones propias de cada detenido, como lo sería en el presente caso, recordando que además de la condición física que V1 presentaba, horas antes había tenido una discusión con su pareja en la que incluso existió violencia física, por lo que era importante que fuera valorada a fin de evitar exposición a mayores daños, pues el propio encierro legal o no, genera aflicción a quien la sufre. Empero, ello tampoco ocurrió.

- III. Aunado a ello, y de conformidad con el reglamento municipal antes mencionado, también existe personal especializado en el área de psicología, que dentro de los primeros tres días desde el ingreso, debe

valorar a todo interno o recluso. Empero, ello no implica que no pueda hacerse desde el mismo momento de su ingreso en atención a las condiciones propias de cada detenido, como lo sería en el presente caso. Recordando que además de la condición física que V1 presentaba, horas antes había tenido una discusión con su pareja en la que incluso existió violencia física, por lo que era importante que fuera valorada a fin de evitar exposición a mayores daños, pues el propio encierro, legal o no, genera aflicción a quien la sufre. Empero, ello tampoco ocurrió.

- IV. Luego, V1 fue ingresada a una celda, en la que finalmente perdió la vida. Y de ello surgen nuevas irregularidades.
- V. Si bien, dadas las condiciones físicas y psicológicas con las que ingresó a la cárcel V1, que hacían necesaria una vigilancia continua y periódica que no se realizó. Por otro lado, del informe rendido por la personal de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, se advierte la existencia de un sistema de circuito cerrado mediante el cual se mantiene vigilancia hacia el interior del centro de detención.

Empero, dicho sistema no implica una sustitución de la vigilancia permanente y continua que debe realizar el personal de custodia a fin de garantizar la seguridad de los internos y del propio centro. Sino que éste permite realizar una vigilancia adicional, además de servir como medio de prueba en cualquier investigación.

Dicho sistema, a decir de la Licenciada A1, Directora de Seguridad Pública municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, solo tiene capacidad para almacenar videograbaciones de hasta un mes, por lo que al culminar éste son eliminadas. Empero, derivado de las obligaciones especiales¹ que tiene toda autoridad en caso de violaciones de derechos humanos, como lo son prevenir, investigar, enjuiciar y sancionar toda violación, es que tenía la obligación de evitar que el archivo de videograbación correspondiente se perdiera o destruyera, por lo que ésta autoridad debió resguardar, en medio idóneo, dicha información, para que la autoridad competente pudiera valorar su fuerza legal y utilidad dentro de una investigación, que al caso, se trata de investigar las causas por las cuales perdió la vida una persona que se encontraba bajo la custodia de una autoridad.

Es más, dicha información debió de ser facilitada a la autoridad ministerial aún cuando ésta no se lo haya requerido formalmente, pues las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar² los derechos humanos, es aplicable a toda autoridad, con independencia de orden al que pertenezca.

Por lo que dicho acto omiso constituye un obstáculo para que la investigación -tanto la realizada por esta Comisión Estatal como la realizada por el Agente del Ministerio Público- no llegue a buen término y se conozca que es lo que realmente sucedió en los hechos en que

¹ Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

perdiera la vida la interna V1, cuando se encontraba bajo la custodia de las autoridades.

- VI. Luego, si bien se advierte que cuando personal de custodia se dio cuenta de que *“(sic)...la interna V1, se encontraba colgada con un trozo de cortina, la cual estaba sujeta de un barrote de la celda, y aparentemente se encontraba sin vida...”*, dio aviso a la Directora de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, a personal de Protección Civil Municipal y al Agente del Ministerio Público. Por otro lado, no se advierte dato alguno respecto de los signos vitales que hasta su hallazgo presentaba la interna V1.

Tampoco existe dato alguno que tan siquiera haga suponer que dicho personal de custodia haya realizado maniobras de revisión o de reanimación o cualquier otra con la que se buscara preservar la vida e integridad física de la interna de referencia, una vez que la encontró *“(sic)... colgada con un trozo de cortina, la cual estaba sujeta de un barrote de la celda, y aparentemente se encontraba sin vida...”*.

Asimismo tampoco se advierte que se haya solicitado la intervención del médico adscrito al centro de reclusión para que prestara, de ser posible, la ayuda profesional necesaria, o bien, determinara la no necesidad de ello.

Ahora bien, en principio es necesario destacar, que la finalidad del presente estudio no es determinar si la hoy occisa **V1**, falleció a consecuencia de un suicidio o por causa de un homicidio, pues dicha función de procuración de justicia corresponde propiamente al Ministerio Público de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo relativo a la investigación de los delitos. Sino que, en la presente resolución se analizó, entre otros temas afines, si las autoridades de seguridad pública municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, cumplieron con su obligación de garantizar a la detenida **V1**, el derecho a la protección de su integridad personal, mediante una adecuada y efectiva vigilancia hacia éste.

Para tales efectos se tiene que, el derecho a la integridad personal es un derecho humano fundamental y absoluto que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta. Y que implica el derecho al resguardo de la persona en toda su extensión, bien sea en su aspecto físico como mental. El ser humano por el hecho de serlo tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral; la integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. La integridad moral, hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones. El reconocimiento de este derecho implica, que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica.

El derecho a la vida implica una extensión al derecho a la seguridad e integridad física y moral, por lo que no es posible establecer una línea divisoria entre los tres derechos porque tienen una conexión necesaria e imperiosa. Es evidente que el derecho a la integridad física de las personas

detenidas se fundamenta en el derecho a la vida, por ello, resultaría absurdo reconocer el derecho a la vida, y al mismo tiempo, desvincularlo de los derechos derivados a la integridad física.

Analizando los hechos de queja que fueron investigados, se puede determinar que el derecho a la vida como extensión al derecho a la seguridad e integridad física y moral se encuentran en una situación grave y latente de riesgo si los servidores públicos encargados de custodiar y velar por la integridad física y psicológica de las personas detenidas, no cumplen debidamente y de forma eficiente con sus obligaciones, por lo que el fallecimiento de un detenido en las celdas, independientemente de las causas, son muestra de ello.

En este orden de ideas, podemos señalar que el derecho a la integridad física deriva del derecho a la vida, por ello, el Estado se encuentra obligado a proteger al individuo, y si se trata de preservar su integridad y vida debe otorgar todos los medios posibles para tal efecto. En este sentido, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** establecen que la defensa y protección de los derechos humanos tiene como finalidad velar por las personas que se encuentran sometidas a cualquier tipo de detención, por ello, ésta debe llevarse a cabo en un marco de observancia y vigilancia permanente y continua por parte de las autoridades correspondientes; esto es, todas las personas privadas de su libertad, tienen derecho a que se les brinde un trato humanitario y digno, lo cual debe estar basado en un respeto irrestricto del ordenamiento legal vigente.

En el ámbito local, el artículo 24 de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad del Estado de Nayarit** dispone que, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública están obligados, entre otras cuestiones, a velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

Bajo tal perspectiva, las cárceles o separos destinados para cumplir con el arresto o encarcelamiento de carácter administrativo, deben ser lugares creados ex profeso, que ***cumplan las condiciones de seguridad necesarias que permitan la adecuada custodia y vigilancia de las personas detenidas***, con el fin de tutelar su derecho a la protección de su integridad personal, lo que engloba el derecho a la vida, y el derecho a la integridad física y psicológica.

Por otra parte, en estas cárceles es preciso que los agentes de seguridad y custodia **tengan bien definido un procedimiento para la internación o reclusión de las personas arrestadas**, en el que se prevean las circunstancias de la persona detenida y las pertenencias que trae consigo, evitando que ingresen a las celdas objetos que sean susceptibles de ser usados como armas para agredir físicamente a un compañero, o para atentar contra su propia integridad física, o bien eliminar aquellos que ya se encuentren en las propias celdas, además se debe considerar su estado de ánimo, si se encuentra en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes, para determinar la vigilancia a que estará sujeto el mismo.

Al respecto, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica”**, establece en los artículos 1, 4, 5 y 7, la obligación de los Estados de respetar los derechos a la integridad personal, a la vida y a la libertad personal.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra en su artículo 10 el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, asimismo, establece el derecho a la vida y a la seguridad personal.

Por otra parte, el **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión** y los **Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos** establecen que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y que los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

Los derechos de las personas privadas de su libertad que regulan los diversos instrumentos internacionales antes citados son incuestionables, sin embargo, *debe precisarse que la protección de los mismos depende de forma directa de las autoridades ante las cuales estas personas son presentadas, quienes tienen la obligación de velar por la integridad física y psicológica de los detenidos que estén bajo su custodia.*

Es indiscutible la responsabilidad de las instituciones carcelarias respecto de la vida e integridad física de quienes están dentro de ellas, tanto de internos como del personal y visitantes; en ese sentido, el primer responsable de la vida de los internos en un centro de reclusión es la autoridad encargada del mismo.

Una vez que los elementos de Seguridad Pública mantuvieron bajo su responsabilidad a la C. V1, surgió la obligación de tomar las medidas preventivas y de seguridad para garantizar su vida e integridad física, por lo que debieron de mantener su *vigilancia de manera continua y permanente, sobre todo por las condiciones físicas y psíquicas que presentó a su ingreso*; asimismo era indispensable que el médico adscrito a la Cárcel Municipal la revisara físicamente para confirmar las condiciones de salud que esta presentaba, y con ello poder establecer si las lesiones, el influjo bebidas embriagantes, droga o estupefaciente ingerido pudiera generar trastornos en el comportamiento y por ende, corriera riesgo su integridad física, y al efecto, se tomaran las medidas y/o acciones adecuadas tendientes a proteger su integridad física.

No obstante estas obligaciones y medidas mínimas de seguridad fueron pasadas por alto por los agentes de Seguridad Pública Municipal y con tal omisión se dejó de prevenir el deceso de la agraviada, es decir, que los servidores públicos dejaron de velar por la vida e integridad física de la persona detenida que se encontraba bajo su custodia.

Siendo que el deceso de la agraviada tuvo lugar después de su ingreso, ante la ausencia de vigilancia de personal de custodia, bien de manera física o

virtual, pues el centro penitenciario en cita cuenta, además de personal de custodia, con sistema de videograbación de circuito cerrado.

Es el caso que bajo estas circunstancias perdió la vida la detenida V1; lo cual, reiteramos, no hubiere ocurrido si se hubiese mantenido vigilancia continua y permanente en el área de celdas, pues de haber sido así se hubiere detectado, bien, el momento precisó, o bien, el momento cercano a las acciones que privaron de la vida a la interna de referencia, y luego existía mayor posibilidad de prestar auxilio inmediato o temprano para tratar de impedir las consecuencias fatales que ocurrieron.

La omisión de los elementos de seguridad pública municipal de implementar medidas de seguridad y en específico, de mantener su vigilancia constante para evitar que corriera riesgos innecesarios, generó una falta al deber de cuidado que tenían hacía la detenida de velar por su vida e integridad física y como consecuencia se actualizó una violación grave a los derechos humanos de **V1**, que tuvo como desenlace la pérdida de su vida.

Otra de las deficiencias advertidas y que debemos de resaltar, es que a la aquí agraviada, al momento que ingresó a la cárcel municipal y durante el tiempo que estuvo detenida, en ningún momento fue revisado por algún médico y/o psicólogo del centro de reclusión que certificara su estado de salud física y mental. Pues dicho examen era importante, ya que como se dijo anteriormente de sus resultados dependía el tipo de vigilancia, así como las medidas preventivas y de seguridad que debían implementarse durante su custodia.

La falta de capacitación de los elementos de seguridad pública y de personal especializado en medicina y psicología, fueron omisiones que también de manera indirecta permitieron que la detenida perdiera la vida; dado que no se detectó, o bien se pasó por alto, las condiciones físicas y mentales bajo las cuales ingresaba a la cárcel. Asimismo, nadie le impidió que se realizaran las acciones que finalmente le privaron de la vida, o cuando menos, en el caso extremo, se le haya prestado ayuda temprana para preservar la vida.

En esa tesitura, se puede determinar que hubo incumplimiento al deber de vigilancia y prevención por parte del personal de custodia de la Cárcel Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, que estaba a cargo de la seguridad personal de la detenida V1; ya que al momento de asumir la responsabilidad de mantenerla recluida asumió necesariamente la obligación garantizar su integridad física, la cual como se ha dicho se incumplió como consecuencia del deficiente desempeño de sus funciones.

Se debe recordar que las autoridades deben garantizar la integridad física y emocional de los detenidos, pues no es posible que las personas entren por su propio pie a las cárceles y a las pocas horas o minutos fallezcan en condiciones poco claras.

Es también necesario señalar que, si bien, es cierto un hecho de suicidio no puede ser atribuido directamente a la autoridad, también lo es que la seguridad de las personas detenidas está a cargo directamente de los

encargados del establecimiento carcelario; por lo que corresponde a éstos llevar a cabo todas las acciones necesarias y suficientes para garantizar que no se lleven a cabo actos que lesionen derechos humanos tan fundamentales como la vida y la integridad personal, como sucedió en este caso.

En este sentido, podemos señalar que el derecho a la vida no puede seguir siendo concebido restrictivamente, como lo fue en el pasado, referido sólo a la prohibición de la privación arbitraria de la vida física. Creemos que hay diversos modos de privar a una persona arbitrariamente de la vida, cuando es provocada su muerte directamente por el hecho ilícito del homicidio, así como cuando no se evitan las circunstancias que igualmente conducen a la muerte de personas.

En efecto, la autoridad debe cumplir determinadas funciones protectoras para salvaguardar la integridad de los detenidos, ya que éstos se encuentran dentro de su ámbito de dominio y con ello adquiere la obligación de evitar que sus derechos puedan ser puestos en peligro o incluso lesionados. Si debido a la conducta u omisión de la autoridad, contraria a derecho, se produce un resultado, ésta deberá responder como garante, ya que es titular de ese deber jurídico de protección, mediante el cual puede evitar que un determinado resultado no se realice.

En este sentido, debe resaltarse que la posición de garante implica una relación existente entre un sujeto (la autoridad) y un bien jurídico (la integridad personal de los detenidos) lo que conlleva a que la autoridad se haga responsable, de la seguridad del bien jurídico. Por ello, surge para ésta un deber jurídico específico que es evitar cualquier daño o afectación al derecho protegido; sin embargo, en el caso concreto, sí se dio un resultado funesto (la pérdida de la vida) por la afectación a los derechos humanos del detenido.

En razón de lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que se violó en perjuicio del hoy occisa **V1**, su derecho a una adecuada protección a la integridad física o psicológica como persona privada de su libertad, por las omisiones detalladas anteriormente, lo cual conllevó a que esta persona perdiera la vida.

Aunado a ello, el tiempo prolongado sin vigilancia por parte de los elementos de seguridad pública impidió el auxilio médico del detenido, ya que no hubo quien intentara con la oportunidad debida realizar maniobras de reanimación y menos por personas expertas; lo que en su momento pudo haber evitado el deceso del agraviado o de igual manera si estuviera adscrito un médico a la Delegación Municipal, o en su caso, tuvieran los elementos policíacos definido un procedimiento de actuación para estos casos.

Siendo innegable el desacato al artículo 6º del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que les impone la obligación de asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, de tomar las medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

C).- En resumen, el Estado a través de sus servidores públicos de los diferentes órdenes de gobierno estatal y municipal, incumplió su obligación general de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en agravio de quien en vida llevara por nombre V1. Luego de ser detenida de manera arbitraria por elementos de la Policía Nayarit División Investigación, sin que en ningún momento se actualizara alguna de las hipótesis constitucionales previstas para la restricción de la libertad personal. Después fue puesta a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número uno en Bucerías, Nayarit, quien integró de manera deficiente e irregular la averiguación previa correspondiente, y sin desarrollar mayores diligencias ni el menor análisis decretó su legal retención, prologando las violaciones a derechos humanos, sobre todo el de libertad personal, aún cuando se trata de un especialista en el derecho. Luego la detenida fue ingresada a la cárcel pública municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, misma que no fue valorada ni física y psicológicamente a su ingreso, a pesar de que de existían indicios (acta médica practicada por personal de la Fiscalía del Estado) respecto que presentaba lesiones físicas y un aparente estado de ebriedad, además de señalarla como responsables de lesiones físicas a su pareja sentimental, circunstancias que apremiaban fuera valorada por especialistas de la salud, a efecto de tomar medidas de prevención para preservar su integridad física, lo que en la especie no sucedió. Teniendo como resultado, la pérdida de la vida de la interna V1, mientras se encontraba bajo custodia. Posteriormente, el mismo Agente del Ministerio Público que conoció sobre su detención y retención, conoció también sobre los hechos por los cuales perdiera la vida la interna de referencia, empero integró y sigue integrando deficiente y negligentemente la averiguación previa, dejando de asegurar y permitiendo con su omisión, la destrucción de medios de prueba o convicción (videograbaciones del sistema de circuito cerrado); y dejando de practicar diligencias que resultan trascendentes para llegar al conocimiento de la verdad, como lo es el declarar a cuanta persona pudiera conocer respecto a lo que ahí sucedió (internas o presas y persona de custodia). Finalmente, las acciones y omisiones que en su conjunto cometieron los diversos servidores públicos involucrados, trajeron como consecuencia que una persona ilegalmente detenida y retenida, perdiera la vida mientras se encontraba sujeta a custodia por agentes del estado.

D).- De la REPARACIÓN DEL DAÑO.- Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 127, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 104 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo local, prevén la posibilidad de que al acreditarse la violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la recomendación que se formule a la autoridad correspondiente debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

Ahora bien, los particulares tendrán derecho a una indemnización cuando sufran daños en sus bienes o derechos causados con motivo de la actividad administrativa irregular del Estado y sus Municipios, cuya responsabilidad será objetiva y directa, según lo dispone el artículo 127, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

En ese sentido, el Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo estipulado por el artículo 1300 del Código Civil para el Estado de Nayarit.

En ese orden de ideas, independientemente de la forma en que se determine la responsabilidad de cada uno de los servidores públicos involucrados en esta queja, dentro de los procedimientos administrativos o judiciales que le sigan, resulta procedente que el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Bahía de Banaderas, Nayarit, con justicia y equidad responda solidariamente en la reparación de los daños y perjuicios causados por la pérdida de la vida de V1, por la violación a los derechos humanos que aquí se han señalado, con motivo de la actividad administrativa irregular en que incurrieron diversos servidores públicos de la administración pública municipal a su cargo, de conformidad con las consideraciones antes expuestas; y que de manera institucional, realice la indemnización conducente a la parte ofendida, conforme con la delimitación de responsabilidad que se señala en el presente apartado de observaciones, y en congruencia con lo estipulado en los artículos 1283, 1288, 1290 y 1300 del Código Civil para el Estado de Nayarit, en relación con los artículos 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Nayarit, y 1, 5, 6, 9, 15 y demás relativos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nayarit y sus Municipios.

En ese sentido ésta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted C. Fiscal General del Estado de Nayarit y C. Presidente Municipal del H. IX Ayuntamiento Constitucional del Bahía de Banaderas, Nayarit, la siguiente **Recomendación**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

RECOMENDACIÓN:

A.- al C. Fiscal General del Estado:

PRIMERA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás aplicables, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los C.C. **A10** y **A11, Agentes de la Policía Nayarit División Investigación, con número de orden 0010 y 0081, respectivamente**, elementos de policía que participaron en el aseguramiento y detención ilegal de V1; lo anterior, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido y por la

comisión de actos violatorios de derechos humanos antes señalados, de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si mismo, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados

SEGUNDA.- Gire instrucciones al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Uno en Bucerías, Nayarit, para efecto de que en breve término perfeccione y determine la indagatoria número BUC/I/EXP/224/2015, relativa a la investigación relativa a la pérdida de la vida de V1; ello, de conformidad a lo establecido por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y demás relativos de las leyes correspondientes; lo anterior, por acreditarse en el presente caso la existencia violaciones a derechos humanos consistentes en **Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, conforme a los argumentos y fundamentos expuestos en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

TERCERA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, y demás aplicables, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del Licenciado **A3**, en su carácter de Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Uno en Bahía de Banderas, Nayarit, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido y por su responsabilidad en la comisión de actos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de V1, durante la irregular integración de las indagatorias números BUC/I/EXP/221/2015 y BUC/I/EXP/224/2015. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si mismo, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

B.- al C. Presidente Municipal del H. IX Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit:

PRIMERA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Reglamento Interior de la Cárcel Pública del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit y demás aplicables, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del personal de ingreso y custodia de la Cárcel Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, para que se determine la responsabilidad administrativa en que, por acción y/o omisión, pudieron haber incurrido durante el ingreso y custodia de la detenida V1, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sean

sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por sí mismos, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

SEGUNDA.- Se realice una campaña de difusión, capacitación y profesionalización a todo servidor público de la Cárcel Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, en específico, respecto de los derechos humanos de los internos y reclusos contenidos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier Detención o Prisión, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos. Lo anterior, a efecto de evitar conductas omisas o irregulares como las que aquí se estudiaron y determinaron, a fin de que toda autoridad ajuste su actuación al marco del Estado de Derecho.

TERCERA.- Se realice un protocolo de actuación en el que se fijen las directrices que deben seguir todos los servidores públicos adscritos a la Cárcel Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, tanto de custodia como administrativos, mismos que deben regir desde el primer momento del ingreso de toda persona arrestada, detenida o asegurada hasta obtener su libertad o traslado a otro centro de reclusión u obtenga su libertad, lo que deberá ajustarse a los lineamientos convencionales, constitucionales y legales. Previéndose dentro de éstos la realización de los registros necesarios en los que se documente, momento a momento, la causa de su detención, aseguramiento e ingreso, persona o personas que lo entregan, lo reciben y lo custodian; se garantice la valoración médica, psicológica y de trabajo social al momento del ingreso de cada persona detenida, y se emita un documento completo en que se valoren todas y cada una de las condiciones físicas y psíquicas que requieran de medidas especiales a efecto de garantizar la integridad física de las personas detenidas, precisando las medidas efectivas tomadas y su duración; tiempo y lugar en el que se le entreviste por cualquier motivo, precisando éste e identificando a las personas que se encuentren presentes durante la entrevista, así como su duración; el nombre de la persona que ordene y ejecute su traslado y custodia a lugar distinto de aquel destinado para el resguardo seguro de los detenidos; las facilidades que se le den a éstos para comunicarse con sus familiares y las que se otorguen para que pueda el detenido designar, a su elección, abogado de su confianza, garantizando que pueda existir comunicación previa y oportuna en condiciones de privacidad a efecto de que sea eficaz su derecho a una defensa adecuada. Y cualquier otro con el que se cumplan las obligaciones generales constitucionales promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas relacionadas con la aplicación de sus facultades y atribuciones.

CUARTA.- Se ordene y se realice el pago de la indemnización que en vía de reparación del daño proceda conforme a Derecho a favor de los familiares de la agraviada de referencia, y asimismo se proporcione la atención psicológica especializada, en los términos de las consideraciones planteadas en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 11 once días del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de los
Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Mtro. Huicot Rivas Álvarez.